

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REGULAR DENTRO
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO
UNA NORMATIVA ESPECÍFICA, LA PROTECCIÓN
DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ANTE
EL PELIGRO DERIVADO DEL USO DE LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

ALAIN PIERCE SAMAYOA CHAVARRÍA

GUATEMALA, JULIO DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REGULAR DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO UNA NORMATIVA ESPECÍFICA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO
A LA PRIVACIDAD ANTE EL PELIGRO DERIVADO DEL USO DE LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALAIN PIERCE SAMAYOA CHAVARRÍA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta: Licda. Ana Reyna Martínez Antón
Vocal: Lic. Erick Rolando Melini López
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

Segunda fase:

Presidenta: Licda. Mayra Yohana Veliz López
Vocal: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretaria: Licda. Dilia Agustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LIC. EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES
ABOGADO Y NOTARIO
44. Av. "A" 12-54 zona 14, Apto. 302, Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 24126108/54126108

Guatemala, 22 de octubre del año 2,012.

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



En atención a la providencia de Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Alain Pierce Samayoa Chavarría, quien se identifica con el carne estudiantil 200816044, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"LA NECESIDAD DE REGULAR DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO UNA NORMATIVA ESPECÍFICA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ANTE EL PELIGRO DERIVADO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN"**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

DICTAMEN:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el Bachiller Alain Pierce Samayoa Chavarría, para asesorar en el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria para someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, el Bachiller Alain Pierce Samayoa Chavarría, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con las consideraciones concernientes al derecho a la privacidad establecidas en la doctrina y la legislación guatemalteca.



LIC. EMILIO GUTIERREZ CAMBRANES
ABOGADO Y NOTARIO
44. Av. "A" 12-54 zona 14, Apto. 302, Ciudad de Guatemala.
Teléfonos: 24126108/54126108

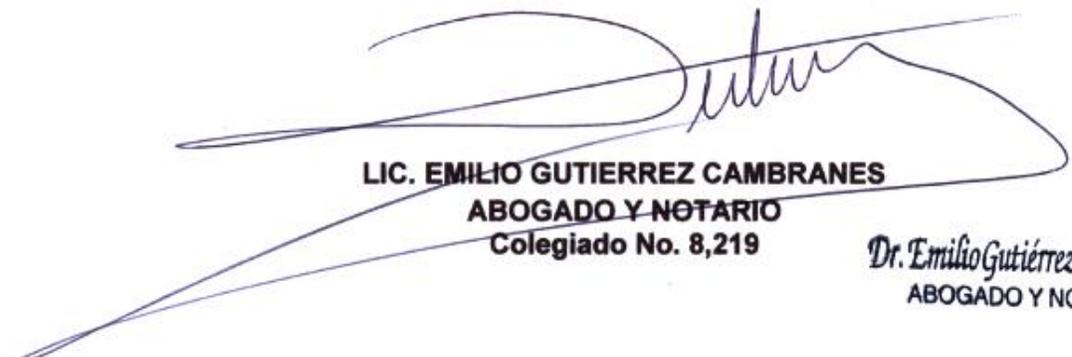
d) A partir de lo planteado, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, puesto que es necesario que los legisladores del Congreso de la República de Guatemala, otorguen la importancia debida a incorporar en la legislación nacional normas especializadas protectoras del Derecho a la Privacidad.

e) Las conclusiones manifiestan la necesidad de que el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de su función legislativa incorpore en la legislación nacional un cuerpo normativo especial que proteja al Derecho a la Privacidad, que ha sido reconocido de manera insipiente en la legislación nacional y en fallos dictados por los órganos jurisdiccionales, especialmente por la Corte de Constitucionalidad. Las recomendaciones guardan relación con las conclusiones.

f) De igual manera, se encuentra que la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es de lo más actualizado y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de merito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Publico de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:



LIC. EMILIO GUTIERREZ CAMBRANES
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8,219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ALAIN PIERCE SAMAYOA CHAVARRÍA, intitulado: "LA NECESIDAD DE REGULAR DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO UNA NORMATIVA ESPECÍFICA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ANTE EL PELIGRO DERIVADO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMQ/iy.



OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO

Abogado y Notario

Consultor en material legal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

14 calle 03-17 Oficina 205 zona 1, Ciudad de Guatemala, C.A.

Tel. (502) 2251-9234 Fax. (502) 2251-9224

derechogt@hotmail.com

Guatemala de la Asunción, cinco de mayo de dos mil catorce.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



El infrascrito egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud de nombramiento otorgado con fecha 18 de enero de 2013, en relación al trabajo de tesis del bachiller **Alain Pierce Samayoa Chavarría**, intitulado **“La Necesidad de Regular dentro del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco una Normativa Específica, la Protección del Derecho a la Privacidad ante el Peligro Derivado del Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información”**, manifiesto, al no encontrarme con ningún impedimento, lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado por el bachiller Samayoa Chavarría cumple satisfactoriamente los objetivos trazados, tanto en el desarrollo del contenido temático como en los aspectos fundamentales de la investigación.
- b) En cuanto al presente trabajo es importante señalar lo siguiente: Durante el lapso de investigación se pudo constatar la limitada información a nivel nacional de la temática que se desarrolla en la actual investigación derivado que es un tema que no es fácil tratarlo por la exigencia que representa el conocimiento y combinación de contenido, por un lado una ciencia social como el Derecho y por el otro una técnica o ciencia exacta como la Informática y su constante desarrollo al relacionarlo con las Nuevas Tecnologías. El investigador se encuentra con una gama de contenidos complicados de relacionar, lo cual el Bachiller Samayoa Chavarría a solucionado al redactar el contenido de una forma clara y sencilla, llevando un orden sintético y logrando con ello un aporte recopilatorio tanto doctrinario como técnico en lo relacionado al derecho a la privacidad y su relación con los datos personales para posteriormente efectuar el análisis legal con derecho comparado y con la legislación guatemalteca.



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALAIN PIERCE SAMAYOA CHAVARRÍA, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO UNA NORMATIVA ESPECÍFICA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ANTE EL PELIGRO DERIVADO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Rosario



SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.



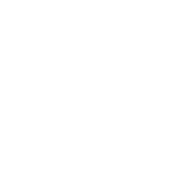


DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL:** Gracias ti amado Padre, por haber inspirado en mi el deseo de superación, porque tu infinita gracia y misericordia me han acompañado hasta este día, me has llenado de tu favor y tu presencia va delante de mí en todo momento y sé que estarás conmigo eternamente, a ti sea toda la gloria, la honra y el poder, presento este triunfo como una ofrenda a tu nombre.
- A JESUCRISTO:** Excelentísimo abogado, el único ejemplo a seguir, presentarme he como discípulo tuyo, y tu obra sea hecha en mi, úsame como instrumento de tu gloria.
- A MI PADRE:** Julián Osvaldo Samayoa Morales, por tu amor y ejemplo en mi vida, me has servido de inspiración, siempre me has apoyado, alentado y sostenido, a ti te honro en este día.
- A MI MADRE:** Lorena Chavarría Mora, por tu infinito amor, instrucción y apoyo brindado, porque juntos hemos gozado cada triunfo y superado cada momento de angustia, no hay palabras para describir mi amor y agradecimiento.
- A MIS HERMANOS:** Michael Johan y Melany Jeanine, por todo su amor, compañerismo y amistad, por ser el motivo de mi sonrisa en todo momento y fuente de aliento.
- A MIS FAMILIARES:** A cada uno por nombre, Dios les bendiga.
- A MIS AMIGOS:** A cada uno por nombre, especialmente a Francisco José Espigares Luarca y José Aníbal López Silva.
- A LOS DISTINGUIDOS LICENCIADOS:** Emilio Gutiérrez, Héctor René Granados, Juan José Bolaños, Germán Gómez y Rodolfo Barahona, por su apoyo y muestras de amistad, mi más sincero aprecio.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por su dedicación a formar profesionales con una visión clara del objetivo primordial de tan noble profesión.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Por su puntual y desinteresada ayuda en los últimos pasos de mi carrera, por su calidad humana y profesional al guiarme en este trabajo de tesis.
- A LAS PATRIAS QUE LLEVO EN MI CORAZÓN:** Guatemala, bendito país que me vio nacer y que me ha sustentado hasta hoy día y a Costa Rica, esencia de mi ser.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme la educación superior al egresar de esta noble casa de estudios.





ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Información general sobre privacidad	1
1.1 Privacidad	4
1.1.1 Etimología	5
1.1.2 Definición	5
1.1.3 Diferenciación de otros términos	10
1.2 Funciones de la privacidad individual	15
1.2.1 Autonomía personal	15
1.2.2 Alivio emocional	17
1.2.3 Autoevaluación	19
1.2.4 Comunicación limitada y protegida	21
1.3 Clases de privacidad	22
1.3.1 Privacidad física	22
1.3.2 Privacidad psicológica	22
1.3.3 Privacidad en el comportamiento	22
1.3.4 Privacidad de la información	23

CAPÍTULO II

2. El derecho a la privacidad	29
2.1 Definición del derecho a la privacidad	31
2.2 Evolución del derecho a la privacidad	32
2.2.1 El derecho a la privacidad como derecho fundamental	33



2.3 Características del derecho a la privacidad	34
2.4 Contenido del derecho a la privacidad	35
2.4.1 Derecho a la vida privada	36
2.4.2 Derecho a la intimidad personal	36
2.4.3 Derecho a la privacidad en la vida social	37
2.4.4 Derecho a la inviolabilidad del domicilio	38
2.4.5 Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia	38
2.4.6 Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas	39
2.4.7 Derecho a la privacidad informática	40
2.5 Relación del derecho a la privacidad con otros derechos	40
2.5.1 Derecho al honor	41
2.5.2 Derecho a la propia imagen	41
2.5.3 Derecho a la autodeterminación informativa	42
2.6 Titulares del derecho a la privacidad	42
2.7 Importancia del derecho a la privacidad	43
2.8 Factores que atentan contra el derecho a la privacidad	43
2.9 Limitación al derecho fundamental a la privacidad	46

CAPÍTULO III

3. La protección de datos personales	49
3.1 Antecedentes de la protección de datos personales	50
3.2 Los datos personales	51
3.2.1 Tipología de datos personales	52
3.3 Derecho a la protección de datos personales	53
3.4 Derechos de los titulares de datos	54
3.4.1 Derecho de acceso	54



3.4.2 Derecho de rectificación	54
3.4.3 Derecho de cancelación	55
3.4.4 Derecho de oposición	55
3.5 Principios de la protección de datos personales	55
3.5.1 Principio de licitud	56
3.5.2 Principio de consentimiento	56
3.5.3 Principio de calidad	56
3.5.4 Principio de información	57
3.5.5 Principio de proporcionalidad	57
3.5.6 Principio de responsabilidad	58
3.5.7 Principio de comunicación	58
3.6 Importancia de proteger los datos personales	58
3.7 Importancia de la seguridad de la información personal	58

CAPÍTULO IV

4. La protección jurídica del derecho a la privacidad	61
4.1 Regulación legal del derecho a la privacidad en las declaraciones universales	62
4.1.1 Carta Internacional de Derechos Humanos	62
4.2 Normativa regional	65
4.2.1 América	65
4.2.2 Europa	67
4.3 Regulación del derecho a la privacidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco	69
4.4 Hacia un intento de legislación comparada	70
4.4.1 Preceptos constitucionales y legislación interna	71



CAPÍTULO V

5. La necesidad de regular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la protección del derecho a la privacidad	81
5.1 Beneficios de la creación de un cuerpo normativo que regule la protección del derecho a la privacidad	82
5.2 Propuesta de ley	84
5.2.1 Ley para la protección de la privacidad de las personas	84
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis consiste en un estudio analítico en el cual se ha considerado la problemática jurídica en la que se ha visto inmerso el ordenamiento jurídico guatemalteco, en lo que respecta a la carencia de protección efectiva al derecho fundamental a la privacidad, en especial ante el constante desarrollo de las tecnologías de la información.

La razón de realizar esta investigación radica esencialmente en analizar a través de diversas perspectivas ideológicas, doctrinarias y legales, los temas que se relacionan con el derecho a la privacidad y establecer los efectos negativos que provoca el hecho de que no exista dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco una normativa especial que le tutele, y fundamentar la necesidad de legislar respecto a la materia.

Los objetivos primordiales de la investigación son: En principio establecer de la importancia de proteger el derecho a la privacidad y de manera concreta determinar si en Guatemala es realmente necesario la creación de una ley específica que norme el derecho a la privacidad, proponiendo ideas y argumentos basados en la realidad que aportan la fundamentación suficiente.

Representó un elemento importante la hipótesis planteada, ya que se comprobó que la legislación existente respecto a la materia en el ordenamiento jurídico guatemalteco es insipiente, ineficaz y desactualizado en materia de derecho a la privacidad.



El presente trabajo de tesis, consta de cinco capítulos, el primero desarrolla los aspectos más generales de la privacidad; el segundo capítulo, concierne propiamente al derecho a la privacidad; el tercer capítulo se refiere a la protección de datos; dentro del cuarto capítulo se desarrolla el tema de las nuevas tecnologías de la información; finalmente, el quinto capítulo, contiene un análisis de la regulación legal del derecho a la privacidad en Guatemala y en las distintas legislaciones internacionales, planteando a su vez un proyecto de ley al Congreso de la República.

Los métodos de investigación empleados en la elaboración del presente trabajo fueron: el método deductivo utilizado con el objetivo de obtener a partir de los conceptos más generales razonamientos concretos determinantes de las conclusiones y recomendaciones arribadas. Por otra parte, se utilizó el método analítico, que permitió la descomposición del derecho a la privacidad en sus partes, con el objetivo de hallar su esencia, auxiliado del método sintético que permitió la integración del todo descompuesto en el análisis para formar un nuevo conocimiento. Las técnicas de investigación empleadas han sido la investigación bibliográfica y la documental, las cuales han favorecido la obtención de la información que base del marco teórico del trabajo que se expone.

La presente tesis es el resultado de una investigación objetiva, científica y jurídica. Se espera que quienes tienen la facultad legal de presentar iniciativas ante el organismo legislativo, consideren el proyecto de ley planteado y las recomendaciones expuestas.



CAPÍTULO I

1. Información general sobre privacidad

Como lo consideran tanto los filósofos antiguos como los modernos, el hombre es un animal social, un ser gregario cuya necesidad de afiliación caracteriza su conducta en todas las sociedades.

Aristóteles, al respecto, sostuvo la siguiente idea: “Si el hombre es infinitamente más sociable que las abejas y que todos los demás animales que viven en grey, es evidentemente, como he dicho muchas veces, porque la naturaleza no hace nada en vano. Pues bien, en ella concede la palabra al hombre exclusivamente”.¹

Es un hecho, que el hombre es un ser social y biológicamente es imposible concebirle fuera de la sociedad.

Es necesario resaltar además que uno de los aspectos básicos de desarrollo y evolución del hombre y de la sociedad, es el de la comunicación, virtud derivada de la naturaleza social del hombre, establecida entre los individuos que conforman el conglomerado social básicamente con fines de desarrollo y transmisión de costumbres, comportamientos o relaciones que llevan al hombre a la vida que entendemos como humana y que le permiten sobrevivir, y protegerse del entorno natural.

¹ Aristóteles. **La política**. Edición Electrónica. 2007. www.laeditorialvirtual.com.ar. Consultado 28/06/20121



Sin embargo, dentro de la vida social, la propia naturaleza del hombre le exige regular la interacción que entabla con otros seres, y le provee de impulsos de desarrollo individual, por lo que éste ante tal necesidad, crea un espacio personal íntimo dentro del propio conglomerado social, en el que la personalidad se desenvuelve, provocando el incentivo individual necesario para convertirse en un individuo autónomo, tanto para la elaboración de su vida interior como para la adopción de sus determinaciones exteriores, apto por si mismo para percibir, juzgar y decidir sobre si y sobre lo que le rodea.

“A este espacio íntimo auto determinado, se le ha denominado privacidad, y forma parte del sistema complejo y cambiante de las necesidades sociales del individuo, parte de la manera en que adapta sus mecanismos emocionales a la andanada de estímulos sociales y personales que encuentra en la vida diaria. Los individuos, tienen necesidad de privacidad tan importante como las de apertura y compañerismo.”²

“La privacidad tiene como funciones principales, para el individuo dentro de la organización social: a) La regulación de la interacción; b) la gestión de la información y c) el mantenimiento del orden y la estructura grupal.”³

Por lo que, permite al individuo, en palabras de Alan Bates, “valorar el flujo de información recibido, considerar las alternativas y consecuencias posibles para entonces actuar de manera tan consistente y adecuada como sea posible.”⁴

2 Castro Marlene, Claudio Gutiérrez. **Informática y sociedad**. Pág. 76

3Vivas i Elías. Pep. **Ventanas en la ciudad: Observaciones sobre las urbes contemporáneas**. Pág. 189

4 Castro, Marlene, Claudio Gutiérrez. **Ob. Cit.** Pág. 74



“La privacidad se convierte en un espacio de desarrollo vital, donde la identidad singular del individuo se desenvuelve, por lo que es protegida y respetada socialmente y concebida como garantía legítima.”⁵ Obteniendo la categoría de valor fundamental inherente al individuo, es jurídicamente tutelada y elevada a la calidad de derecho fundamental.

En la sociedad actual, especialmente en los sistemas democráticos, la privacidad del individuo, es importante, pues, por medio de ella, se restringe el poder delegado al Estado, proporcionándole el mínimo necesario para cumplir su función dentro de los límites razonables, y se brinda un espacio de libertad al individuo para ejercer sus acciones de manera autónoma, permitiendo que se desenvuelva la creatividad y la variabilidad individual que son clave para el desarrollo individual y para el avance de la sociedad.

Tal importancia, reviste a la privacidad que se le ha otorgado el amparo jurídico con el fin de protegerle contra las amenazas a su violación o para restaurar el imperio de la misma cuando la violación hubiere ocurrido. Sin embargo, brindar protección a la privacidad, se hace cada vez más difícil, puesto, que la configuración de la sociedad actual, expone al individuo a la limitación de su privacidad, en gran parte debido a las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Refiriéndose al tema Benegas Lynch expone: “ los instrumentos modernos de gran sofisticación permiten invadir la privacidad ... a través de rayos infrarrojos, captación de ondas sonoras a larga distancia, cámaras ocultas para filmar, fotografías de alta precisión, espionaje de correos electrónicos ... estos instrumentos pueden anular la vida propiamente

⁵ Vásquez Gutiérrez, Juan Pablo. **Autoridad moral y autonomía**. Pág.163



humana, es decir, la que se sustrae al escrutinio público.”⁶

Ante esta problemática, las preocupaciones por la privacidad están creciendo, y tendrán que ser atendidas por legisladores. Se ha vuelto máspreciado proteger esta parte de la integridad de las personas, todo ello debido a las constantes amenazas que el desarrollo del hombre ha acarreado. “Al momento, más de 50 naciones, tienen o están desarrollando legislación sobre la privacidad.”⁷

En Guatemala, la legislación respecto a la privacidad es insipiente y debe adecuarse a los avances tecnológicos, por lo que, es necesario impulsar cambios para fomentar el fortalecimiento de la privacidad como derecho fundamental, a fin de que el Estado garantice el espacio mínimo necesario para que el individuo viva en el contexto social gozando del máximo espacio vital a que tiene derecho para lograr el desarrollo de la personalidad.

1.1 Privacidad

“Conviene a todo estudioso del derecho, independientemente del área en la que opera, o de los objetivos que persigue, analizar de forma correcta el significado de los términos que utiliza. Ello ha de hacerse teniendo en cuenta, que en muchas ocasiones, el significado de uso corriente, no se corresponde con el término en su contexto jurídico.”⁸

Por lo que, se llevará a cabo un estudio exhaustivo del término – concepto a fin de desentrañar su esencia y de esta manera brindar el significado jurídico que le corresponde.

6 Benegas Lynch, Alberto. **El valor de la privacidad**. <http://www.elcato.org/el-valor-de-la-privacidad>. consultado: 28/06/2012

7 Lamb, Charles W. **Marketing**. Pág. 680

8 Rebollo Delgado, Lucrecio. **El derecho fundamental de la intimidad**. Pág. 48



1.1.1 Etimología del término

“A mediados del Siglo XVI, en el idioma alemán se desarrolla la palabra *privat*, que deriva de la voz latina *privatus* y que tiene la misma significación que *private* en inglés y *privé* en francés. En las tres lenguas significa: sin oficio público.”⁹ De estos términos, surge en el castellano el término *privacidad*.

“Privacidad, es un anglicismo incorporado a nuestra lengua en los últimos años, desarrollado a partir del término *privacy*, propio de la lengua inglesa, proveniente del latín ***privatus*** que significa: privado, particular, propio, peculiar, lo que pertenece a los particulares, personal, no público.”¹⁰

1.1.2 Definición

El concepto *privacidad* carece de una definición simple y universal, pues, posee distintas acepciones dependiendo de las culturas, los individuos y el enfoque en el que se trate, por el objeto de la presente investigación, se analizarán diferentes definiciones y consideraciones del concepto, axiológicos y desde tres enfoques a saber: jurídico, social y técnico.

Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, *privacidad* se define como aquel: “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.”¹¹

9 Boter Montoya, Luis Horacio. **Teoría de lo públicos: Lo público y privado en la perspectiva de la comunicación**. Pág. 49

10 Valbuena, Manuel. **Diccionario universal latino-español**. Pág. 562

11 Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://lema.rae.es/drae/?val=privacidad>. Consultado: 28/06/12012



Para el británico Lucien Martín la privacidad: “es la vida familiar, personal, interior y espiritual del hombre, la cual se encuentra detrás de una puerta cerrada.”¹²

En el aspecto jurídico el concepto de privacidad ha adquirido especial trascendencia, y dentro de este enfoque se define como un derecho y se le reconoce como garantía fundamental.

En este sentido, “para Warren y Brandei, pioneros en la materia, la privacidad es: el derecho de estar solos.”¹³

Para J. Carbonnier, “es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga poder de alejar a los demás.”¹⁴

Según el jurista Miguel A. Ekmekdjian la privacidad es: “la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido, ya sean particulares de manera colectiva o individualmente propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos.”¹⁵

“Para Cecilia Medina Quiroga, es el derecho que permite tomar libremente decisiones sobre su propia persona.”¹⁶

12 Gómez Vela, Andrés. **No levantarás falsos testimonios: ética para hacer un buen periodismo y defenderse de los malos propietarios y periodistas.** Pág. 158

13 Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis. **Revista de derecho, Volumen IV, No.5,** Universidad de Harvard. Pág. 193

14 Carbonnier, Jean. **Droit civil, tomo I.** Pág. 239

15 Ekmekdjian, Miguel Ángel. **Tratado elemental de derecho constitucional.** Pág. 5

16 Medina Quiroga, Cecilia. **La convención americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial.** Pág. 74



“Para William F. Swindler, es el derecho de vivir su propia vida en soledad, sin estar sometido a una publicidad que no se ha provocado ni deseado.”¹⁷

Como se puede observar, son numerosas, las consideraciones jurídicas emitidas con respecto a la privacidad, de manera que, ha recibido una serie de definiciones o de intentos de conceptualización, que van desde un marcado subjetivismo a un intento de generalización tal, que el término pierde su individualidad respecto a los demás derechos o garantías del individuo y se convierte en una especie de sinónimo de libertad.

En virtud de la amplitud del término, la doctrina ha optado por no dar una definición concreta como parámetro guía, sino únicamente se contrae a señalar cuáles son los ámbitos de la privacidad cuyo respeto debe asegurarse.

En este sentido, “para Loewenstein los dos aspectos fundamentales son: el cuerpo del hombre (como un ejemplo menciona aquí la indagación de la paternidad) y el alma del hombre (encuestas de opinión, estudios de comportamiento, narcoanálisis, test de proyección psicológica).”¹⁸

“Para Roger Nerson, la privacidad abarca la vida amorosa, la vida familiar, los recursos económicos y los aspectos no públicos de la vida profesional y de los esparcimientos. Para él, lo que se encuentra fuera de la vida privada, es la parte de la vida del individuo que se desarrolla necesariamente en presencia del público y la participación en la vida pública.”¹⁹

17 Valencia, Jorge Enrique. **Estudios penales: Libro homenaje al profesor Luis Carlos Pérez.** Pág. 226

18 Vivanco Martínez, Ángela. **Las libertades de opinión y de información.** Pág. 226

19 *Ibíd.*



Como éstos, muchos autores más señalan otros ámbitos distintos.

De tal diversidad de conceptos y de campos abarcados, es más fácil deducir que la privacidad es un concepto eminentemente social, que por ende varía culturalmente, y que depende mucho de la época en que se vive, de las tradiciones de un pueblo y de los elementos religiosos y morales que se encuentren comprometidos en ese punto.

Por lo que, conviene abordar el concepto desde el enfoque sociológico.

Para Newell, la privacidad es entendida como: “la separación del dominio público”²⁰, sin embargo, la definición más completa y aceptada desde este punto de vista es la ofrecida por el psicólogo-sociólogo Irwin Altman quien dice que la privacidad: es “el control selectivo del acceso a uno mismo o al grupo al que uno pertenece”.²¹

“Este control selectivo, es decir la capacidad para decidir el acceso a uno mismo, puede entenderse desde dos vertientes:

1. El control de la propia interacción social y
2. El control de la información ofrecida durante la interacción.”²²

“La privacidad es pues, para Altman, tanto una evitación de la interacción no deseada como una búsqueda de la interacción deseada, superando así la idea de privacidad como equivalente a exclusión o aislamiento”²³

20 Vivas i Elías. **Ob. Cit.** Pág. 188

21 *Ibid.*

22 Valera Sergi. **Espacio privado, espacio público: Dialécticas urbanas y construcción de significados.** Pág. 3

<http://www.ub.edu/escult/doctorat/html/lecturas/tresal.pdf> consultado 03/07/2012

23 Valera Sergi. **Entorno físico e interacción social.** <http://www.ub.edu/dppss/psicamb/uni3/3541.htm> consultado 03/07/2012



Por último, en el ámbito técnico, privacidad se limita a un tema de seguridad ligado a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, donde el principal problema es asegurar que la información privada de un individuo, no sea recopilada ni divulgada por entidades no deseadas, sin consentimiento del individuo.

En ese sentido, para Javier Aparicio, “ puede entenderse la privacidad como: aquel ámbito de la vida privada que se ve afectado por la posibilidad real de que las actuaciones cotidianas del ciudadano se observen y la información procedente de ellas sea acumulada y se conserve, esbozando lo que se denomina el perfil del afectado, la definición de su personalidad y tendencias de comportamiento, perfil que puede ser utilizado con fines de diversos índoles.”²⁴

Teniendo en cuenta que la presente investigación es eminentemente jurídica y considerando lo anteriormente expuesto, concluimos en que privacidad, es un derecho inherente a la persona humana, que consiste en la garantía que otorga el poder público al individuo, de que la información personal que éste reserve en la intimidad y la que de él conste en registros estatales, no será sustraída, ni revelada a conocimiento de la sociedad, sin su consentimiento (autodeterminación informativa) o sin que medien las formalidades legales requeridas para acceder a las mismas, y que Estado velará por brindar protección a ese ámbito privativo de libertad individual, garantizando una zona cerrada a las injerencias arbitrarias e intromisiones no deseadas.

24 Cremades & Calvo – Sotelo. **Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones**. Pág. 868



1.1.3 Diferenciación de otros términos

En el lenguaje común, se utilizan términos que tienen una identidad significativa, de esta forma, no hay distinción entre intimidad, confidencialidad, secreto, vida privada esfera privada, y privado, entre otros. “A todos ellos hay que añadir un anglicismo, que viene a engrosar las filas de los vocablos que de forma genérica dan a entender la idea de que existen ciertos ámbitos, en los que no debe penetrarse sin el consentimiento de la persona, y este nuevo término es el de privacidad.”²⁵

De igual manera, en el campo del derecho se observa este fenómeno, puesto, que tanto en la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia, términos como: vida privada, intimidad y privacidad se han utilizado como términos equivalentes o sinónimos, todos ellos con el objetivo de referirse al derecho inherente al individuo de que la información personal protegida no será revelada a los demás.

Al respecto han existido gran cantidad de debates sobre si se trata de términos que pueden considerarse como análogos, o si en realidad existen diferencias importantes entre ellos.

Desde mi particular punto de vista, considero que la distinción no carece de efectos jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico, y en virtud de ello, las diferencias existentes entre estos producen consecuencias importantes, por lo que, me parece importante concretar y delimitar jurídicamente el significado que poseen cada uno de los términos.

²⁵ Rebollo Delgado, Lucrecio. **Ob. Cit.** Pág. 48



- Intimidad

A diferencia del concepto privacidad, “el término intimidad tiene su origen en el latín intimus que significa: íntimo, interior, interno, de adentro.”²⁶ De ello se desprende que el significado de esta palabra haga alusión a lo íntimo, secreto, recóndito, profundo, propio del individuo.

Por otro lado, atendiendo a su significado axiológico, según el Diccionario de la Real Academia Española, el término intimidad se define como "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia."²⁷

Por lo que, arribo a la conclusión que en el lenguaje común los términos privacidad e intimidad no son equivalentes, sin embargo, se hace necesario recurrir al campo jurídico, para definir si dentro de éste, se pueden considerar análogos, sinónimos o equivalentes, o si en realidad existen diferencias de tal importancia que sea vital imponer distinción.

Al respecto cito al jurista argentino Ernesto Garzón Valdés, quien explica las diferencias entre los términos expuestos.

Por una parte, “explica el jurista citado, que en el aspecto jurídico, la intimidad o lo íntimo se refiere al ámbito tanto de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no solo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable”²⁸ como de aquellas “acciones cuya realización no requiere la intervención de

26 Valbuena, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 387

27 Real Academia Española. **Ob. Cit.** <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad> consultado: 28/06/2012

28 Garzón Valdés, Ernesto. **Lo íntimo, lo privado y lo público.** Pág. 15



terceros y tampoco los afecta (que incluiría las acciones auto centradas o de tipo fisiológico).”²⁹

Ernesto Garzón refiriéndose a los pensamientos íntimos expresa que “estos discurren sobre todo tipo de cosas –sagradas, profanas, puras, obscenas, graves y triviales– sin vergüenza o censura; lo cual no puede hacerse con el discurso verbal más allá de lo que sea aprobado por el juicio según el tiempo, el lugar y las personas. Y es esta falta de discreción lo que marca la diferencia entre intimidad y privacidad.”³⁰

“La intimidad sería, por tanto, un ámbito interno o autorreferente, en el que el individuo se desenvuelve tal y como es, destacando comportamientos que no desenvolvería, en situaciones sociales o en público, realizando también acciones que serían impropias si se realizaran en público”³¹ y que, como tal, dice Ernesto Garzón, “escaparía a la valoración moral y por ende a la valoración jurídica, salvo desde luego, cuando se trata de acciones que, si bien es cierto no requieren la participación de otros pueden ofender a terceros si son realizadas en público, sí cabe la censura moral. Pero lo que se censura no es la acción misma sino su realización pública.”³²

Por lo tanto, concluye en que es el ámbito de la intimidad, “la esfera donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, es el reducto último de la personalidad.”³³

29 Lifante Vidal, Isabel. **Sobre la distinción entre lo íntimo, lo privado y lo público de Ernesto Garzón Valdés.** Pág. 130

30 *Ibíd.*

31 Mellizo, Carlos. **Leviatán, versión castellana de leviatán de Thomas Hobbes.** Pág. 66

32 Garzón Valdés, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 16

33 *Ibíd.* Pág. 16



Por otra parte, el autor citado refiriéndose a la privacidad, explica que le concibe como el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Y que es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual.³⁴ Este ámbito a diferencia del íntimo, “requiere necesariamente la presencia de por lo menos dos actores.”³⁵

La privacidad, para Garzón, “se configura por la necesidad de un ámbito reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo.”³⁶ Sin embargo, advierte que “lo privado puede ser invadido por los ojos de todos, si su acción afecta el curso de la convivencia social.”³⁷

Explica el jurista Ernesto Garzón que “la privacidad puede y debe estar sujeta a límites y a normas; la intimidad, tajantemente, a ninguna, por cuanto no produce ningún efecto jurídico.”³⁸

En ese sentido, la privacidad viene referida a datos e informaciones no íntimos pero que se reservan en la intimidad, y que por ende el individuo desea que sólo sean conocidas por determinadas personas sustrayendo del conocimiento a la sociedad.

“Aquí se incluiría todas las obligaciones derivadas del deber de reserva impuesto por los que llamamos el secreto profesional, industrial, laboral, bancario, entre otras.”³⁹

34 *Ibíd.* Pág. 17

35 *Ibíd.* Pág. 18

36 *Ibíd.* Pág. 10

37 Garzón Valdés, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 16

38 *Ibíd.* Pág.10

39 Calcedo Ordoñez, Alfredo. **Secreto médico y protección de datos sanitarios en la práctica psiquiátrica.** Pág. 69



“Cuáles sean los límites de la privacidad es algo que depende del contexto cultural y social y el alcance del ámbito de la privacidad, puede variar según el marco normativo vigente en el Estado de que se trate.”⁴⁰

Según Garzón vale la pena establecer estas distinciones “ya que ellas permiten determinar con mayor precisión el alcance de una posible evaluación moral o jurídica de los actos o actividades realizados en estos ámbitos.”⁴¹

- Vida privada

Como se ha indicado anteriormente, otro término utilizado para referirse al ámbito reservado del individuo, aparejándose como equivalente al concepto privacidad es el de vida privada.

La vida privada se entiende como la actividad realizada por cada individuo en su esfera personal y familiar que no está determinada para trascender en el ámbito social de manera directa.

De este modo, “se engloban los campos de las relaciones personales y familiares, tanto afectivas como de filiación, las creencias y filiación religiosa, las convicciones personales y políticas, las condiciones personales de salud, la propia identidad, las preferencias sexuales, incluso la situación financiera personal y familiar, las comunicaciones personales sustentadas a través de cualquier medio.”⁴²

40 Garzón Valdés, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 20

41 Ibíd. Pág. 20

42 Sánchez Bravo, Álvaro. **La protección del derecho a la libertad informática en la unión europea.** Pág. 46



Este término es frecuentemente utilizado como equivalente del concepto de privacidad, y es válido que se utilice puesto que ambos concuerdan con el significado de conjunto de asuntos y facetas personales o particulares del individuo que se sustraen del conocimiento de la sociedad y se resguarda de la intromisión de los particulares.

1.1 Funciones de la privacidad individual

El Estadounidense Alan Westin, distingue cuatro funciones que realiza la privacidad en el individuo, estas son a saber: “autonomía personal, liberación emocional, autoevaluación y comunicación limitada y protegida.”⁴³

1.2.1 Autonomía personal

La autonomía personal implica el derecho de cada persona de poder tomar las decisiones que afectan a su vida personal.

En la Ley Española de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, Decreto Numero 39/2006 del Congreso de los Diputados, se define a la autonomía personal como la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y referencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

43 Valera Sergi. **Ob. Cit.** Pág. 3



En otras palabras, nos estamos refiriendo a individualidad, singularidad, proveniente de la dignidad básica de la persona y de su valor como criatura de Dios y como ser humano, y de la necesidad de conservar los procesos sociales que garanticen la sagrada individualidad de la persona.

“Psicólogos y sociólogos han vinculado el desarrollo y mantenimiento de este sentido de individualidad a la necesidad humana de autonomía – el deseo de evitar ser manipulado o dominado totalmente por otros.”⁴⁴

“Una de las formas aceptadas de representar la necesidad de individualidad de un núcleo interior de autonomía, expresada por teóricos como Simmel, R.E. Dark, Kurt Lewin y Erving Goffman, ha sido describir las relaciones del individuo con los otros en términos de una serie de <<zonas>> o <<regiones>> de privacidad que conducen al <<núcleo del yo>>. Este núcleo del yo se representa como un círculo interno rodeado por una serie de círculos concéntricos más grandes. El círculo interno guarda los <<máximos secretos>> del individuo – las esperanzas, temores y súplicas que no se pueden compartir con nadie a menos que el individuo se encuentre en tal estado de tensión que deba desahogar sus secretos máximos para conseguir un alivio emocional. El círculo interior siguiente contiene <<secretos íntimos>>, aquellos que pueden ser compartidos voluntariamente con personas cercanas, confesores o extraños que pasan y no pueden hacer daño. El círculo siguiente está abierto a miembros del grupo de amigos del individuo. La serie continua hasta llegar a los círculos externos de la conversación casual y las expresiones físicas que están abiertas a todos los observadores.”⁴⁵

44 Castro Marlene. Claudio Gutiérrez. **Ob. Cit.** Pág. 70

45 *Ibíd.*



La amenaza más seria a la autonomía del individuo es la posibilidad de que alguien penetre la zona interna y conozca sus secretos máximos, ya sea por medios físicos o psicológicos.”⁴⁶

Los numerosos casos de suicidios o de colapsos nerviosos ocasionados por revelaciones semejantes hechas por indagaciones gubernamentales, historias periodísticas y hasta investigaciones publicadas, son un recordatorio constante para una sociedad libre, de que solamente una poderosa necesidad social puede justificar la destrucción de la privacidad que guarda celosamente la autonomía suprema del individuo.

La autonomía que protege la privacidad es también vital para el desarrollo de la individualidad y la conciencia de las opciones individuales en la vida.

1.2.2 Alivio emocional

La vida en sociedad genera tales tensiones para el individuo que tanto su salud física como su salud psicológica exigen periodos de privacidad para distintas clase de alivio emocional.

Esos momentos pueden darse en soledad; en la privacidad de su familia, con los amigos, o en la distensión de una relación; en el anonimato del parque o de la calle; o en un estudio de ensimismamiento mientras se está en un grupo. En este aspecto, “la privacidad proporciona a los individuos, desde obreros de fábrica hasta presidentes, la oportunidad de descansar. Estar siempre <<conectado>> destruiría el organismo humano.”⁴⁷

Muy relacionada con esta forma de alivio está la necesidad de los individuos de suspensión temporal de los estímulos emocionales de la vida cotidiana.

46 Ibíd. Pág. 71

47 Ibíd. Pág. 72



La privacidad proporciona el cambio de ritmo que permite saborear la vida.

“Otra forma de alivio emocional la provee la protección que otorga la privacidad para el rompimiento de normas sociales de poca monta. Aunque la sociedad castigará los abusos más fragantes, tolera gran cantidad de violaciones como desviaciones <<permisibles>>. Si no existiera la privacidad que permite a la sociedad ignorar estas desviaciones –si se conocieran todas las transgresiones- la mayor parte de las personas estaría bajo disciplina organizada o en la cárcel, o podría ser manipulada con amenaza de tales acciones. La firme esperanza de tener privacidad para las desviaciones permisibles es una característica distintiva de la vida en una sociedad libre.”⁴⁸

A nivel menor, pero importante aun, la privacidad también permite a los individuos desviarse temporalmente de la etiqueta social, cuando se encuentran solo o están entre amigos íntimos.

“Otro aspecto del alivio es la función de <<válvula de seguridad>> que otorga la privacidad. La mayoría de las personas necesita dar rienda suelta a su enojo hacia <<el sistema >>, <<la municipalidad>>, <<el jefe>>, y varios otros que ejercen autoridad sobre ellas, y lo hacen en la privacidad de los círculos familiares o de amigos, o por escrito, sin que se les considere responsables de tales comentarios. Esto es muy diferente a la libertad de prensa o de palabra, que involucra crítica hecha en público sin temor de interferencia por el gobierno y sujeta únicamente a demandas privadas. Más bien, el aspecto de alivio al que nos referimos aquí supone comentario que pueden ser totalmente injustos, frívolos, desagradables y difamatorios, pero no tienen peso social porque se expresan en privado. Sin

48 Ibíd. Pág.73



la ayuda de alivios semejantes para acomodar los roces diarios con las autoridades, la mayoría de la gente experimentaría presiones emocionales severas.”⁴⁹

“Otro aspecto más del alivio en la privacidad se refiere al manejo de las funciones sexuales y corporales. A pesar de que la pobreza puede producir condiciones de hacinamiento que impiden la privacidad para las funciones corporales y sexuales, no es antojadizo que la vigilancia de tales funciones por extraños se practique con aprobación social, solamente en lo que los sociólogos llaman instituciones plenas -tales como cárceles, asilos mentales y monasterios.”⁵⁰

Finalmente, el alivio emocional mediante la privacidad juega un papel importante en ciertas épocas de la vida individual: en tiempo de duelo, de conmociones o de tristeza. Tanto los periodistas como las comisiones legislativas y los científicos sociales, no suelen respetar esta demanda de privacidad restauradora de los personajes públicos.

La privacidad también cumple una función protectora en momentos de tensión menos severa, durante los períodos de ansiedad e incertidumbre que son parte de la vida diaria.

1.2.3 Autoevaluación

Cada persona necesita integrar sus experiencias en una trama significativa y ejercer su individualidad en los acontecimientos. Para llevar a cabo una autoevaluación semejante, la privacidad esencial.

49 *Ibíd.* Pág.75

50 *Ibíd.*



“A nivel intelectual, los individuos necesitan procesar la información que constantemente los bombardea, información que no puede ser procesada mientras están <<en acción>>.”⁵¹

La privacidad, “sirve no solo a la necesidad de procesamiento sino a la de planificación, al proveer un tiempo <<para prevenir, reconstruir e inventar>>.”⁵²

La función valorativa de la privacidad tiene también una dimensión moral de gran importancia, y es el ejercicio de la conciencia por medio del cual el individuo se recupera a sí mismo.

Aun cuando los individuos a menudo consideran las consecuencias morales de sus actos durante el curso de sus afanes diarios, es principalmente en períodos de privacidad que se lleva a cabo un inventario moral de la conducta.

Una última contribución de la privacidad a la valoración es su papel en la decisión del momento adecuado para pasar de la reflexión privada o la conversación íntima a una publicación de actos y pensamientos más general.

“Debido a la sensibilidad de las relaciones personales con los íntimos y asociados, decidir cuándo y hasta qué grado divulgar hechos sobre uno mismo y poner a otros en la posición de recibir tales confidencias es asunto de inmensa preocupación en la interacción personal, casi tan importante como la misma decisión de divulgarlo.”⁵³

51Ibíd. Pág.74

52 Ibíd.

53 Ibíd.



1.2.4 Comunicación limitada y protegida

La amenaza más grande para la vida social civilizada sería una situación en que cada individuo fuera absolutamente cándido en su comunicación con los demás, en el amplio sentido de la palabra.

En la vida real, entre personas maduras, toda comunicación es parcial y limitada, basada en la relación complementaria entre la reserva y la discreción. La comunicación parcial y reservada es particularmente vital en la vida urbana. La comunicación reservada es el medio de auto conservación psíquica de los hombres en la metrópolis.

La privacidad para la comunicación parcial y protegida tiene dos aspectos generales. Primero, proporciona al individuo las oportunidades que necesita para compartir confidencias e intimidades con aquellos en quienes confía. El individuo se abre porque sabe que sus confidencias se van a mantener, y porque sabe que una ruptura de la confidencialidad viola las normas sociales en una sociedad civilizada.

Para proteger la libertad de la comunicación parcial, las relaciones –con doctores, abogados, sacerdotes, psiquiatras, psicólogos y otros- reciben distintos -pero importantes grados de privilegio legal en contra de la divulgación forzada, el denominado secreto profesional, el cual solo puede ser quebrantado por disposición legal en circunstancias calificadas.

En un segundo aspecto general, la privacidad a través de la comunicación parcial sirve para definir límites necesarios de distancia mental en situaciones interpersonales que van desde la íntima a la más formal y pública.



1.3 Clases de privacidad

La privacidad puede recibir diversas clasificaciones, sin embargo, por el tema a tratar en la presente investigación se hace necesario clasificarla de la siguiente manera:

1.3.1 Privacidad física

Se refiere al derecho inherente al ser humano a no ser indebidamente observado en su vida privada y contar con un espacio donde sus actividades estén libres de injerencias; Se invade esta privacidad, por ejemplo, con el uso de micrófonos ocultos, aparatos para interceptar llamadas telefónicas, por sistemas de cámaras, espionaje, entre otras tecnologías de vigilancia.

1.3.2 Privacidad psicológica

Existe cuando la persona efectivamente puede reservarse sus pensamientos, opiniones, creencias y emociones íntimas, revelándolas sólo cuándo así lo desee. Entre los medios para invadir esa esfera de privacidad se cuentan el interrogatorio, la aplicación de pruebas psicológicas y el uso de polígrafos.

1.3.3 Privacidad en el comportamiento

Existe cuando el individuo puede tomar decisiones sobre su conducta personal y/o vida privada sin injerencias.



1.3.4 Privacidad de la información

Se refiere al derecho que posee todo individuo, a que la información que contiene datos privados que de él o de su vida privada se desprenda, no sea captada, almacenada y difundida sin el consentimiento de la persona a que se refieren, preservando el derecho a la autodeterminación informativa.

Cabe destacar que la privacidad informacional es la más vulnerada, pues, la difusión de datos personales privados y datos sensibles, se ha convertido un negocio extremadamente lucrativo, por lo que, existen empresas cuyo objeto es compilar datos públicos pero han captado y almacenado datos privados e íntimos, con el fin de lucrar, a través de la difusión.

“En Guatemala existen varias empresas con finalidades de compilación de datos, entre ellas podemos mencionar entidades como Informes en Red, Sociedad Anónima (Infornet) y TransUnión, Sociedad Anónima, y en algunos caso han vulnerado la privacidad y violan preceptos constitucionales y legales como la Ley de Acceso a la Información Pública al vender datos personales sin que los afectados lo sepan y sin que hayan dado su consentimiento.”⁵⁴

Cada día surgen mas empresas privadas y particulares que obtienen información para posteriormente darla a conocer, publicarla, o bien, darle otras utilidades: comerciales, políticas y personales principalmente, todo sin el consentimiento del individuo.

54 <http://especiales.prensalibre.com/revistad/2012/04/22/reportajecentral.shtml> consultado: 15/07/2012



Aunque la mayoría de las veces estos registros privados no afectan a la persona e incluso pasan desapercibidos, mucha de esa información puede estar propensa a ser usada de una manera inadecuada y perjudicar gravemente.

“Otro caso es el de algunas outsourcing, como agencias de empleo en línea. Estas recopilan información de la gente para mantener actualizadas sus bases de datos y luego, vendérselas a otras firmas que las comercializan, las cuales, a su vez, la comparten con instituciones financieras, para evaluar el perfil de una persona que, por ejemplo, solicita crédito.”⁵⁵

“Un caso más, capturado por los medios de comunicación, es el de TransUnion, quien recibió datos del Registro Civil de los capitalinos, a cambio de USA \$285,600 o doscientos ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses según información publicada por el medio de comunicación Prensa Libre, el 2 de agosto del 2008. Esta empresa archiva digitalmente los documentos de identificación de los vecinos.”⁵⁶

“La Municipalidad de Guatemala firmó el contrato en el 2002, cuando Fritz García Gallont era Alcalde. Explicó en su momento que seleccionó a esa firma para que convirtiera a formato digital la información de partidas de nacimiento, libros y cédulas de vecindad. TransUnion, a cambio, podría disponer de esos datos para trasladarlos a sus suscriptores. La alcaldía, posteriormente, rectificó que la información de los libros de los registros civil y vecindad no fue vendida, pues es propiedad de los registros municipales. Los datos, luego, fueron trasladados al Registro Nacional de Personas para su administración y resguardo.”⁵⁷

55 Ibíd.

56 Ibíd.

57 Ibíd.



El tráfico de datos está por todos lados, ya que no existe un control sobre qué información puede ser recopilada y cual no puede, ni debe serlo; el uso de las nuevas tecnologías de la información conlleva serios peligros, pues, es utilizado por cualquier persona que tenga acceso a adquirirla

“En las garitas de control de los condominios puede darse el tráfico de los datos de las personas que visitan el condominio, pues, de aquí a una época no fue suficiente pedir el nombre y número de cedula, sino que hemos llegado al extremo de que escaneen nuestros documentos personales de identificación. ¿Qué información se está dando? Ahí se obtiene el nombre completo de la persona, la foto, el número de documento de identidad, la firma, la huella digital, fecha de nacimiento y tipo de sangre, entre otros de índole muy personal y de los cuales no están facultados estas personas de adquirir.”⁵⁸

“Los casos de robo de identidad son múltiples, bandas del crimen organizado se apoderan de datos personales almacenados en bancos de información registrados en tecnologías de automatización de la información, así como también de perfiles en las redes sociales, la mayoría de veces lo hacen para obtener beneficios económicos mediante estafas, sin embargo, el sin fin de usos que le pueden dar a esa información obtenida de forma fraudulenta es innumerable.”⁵⁹

“Es uno de los grandes problemas a escala mundial, el crimen en línea no se ha podido calcular, pero hay rangos —demasiado amplios—. Entre el spam (correos no deseados, en su mayoría virus que tiene como fin obtener datos almacenados en los ordenadores de entidades gubernamentales, privadas e individuos) y el robo de identidades se mueven

58 *Ibíd.*

59 *Ibíd.*



anualmente entre US\$15 mil y US\$150 mil millones en todo el mundo. Según algunos informes, es más rentable que el tráfico de drogas.”⁶⁰

En nuestro sistema de justicia existen antecedentes en que se reconoce la afectación que conlleva la intromisión e injerencia desmedida y sin límites en la privacidad del individuo y el irrespeto y vulneración al derecho a la privacidad, destaca el fallo dictado por el más alto órgano jurisdiccional y contralor del orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad (CC) en la sentencia de fecha 11 de octubre del 2006, la Corte de Constitucionalidad (CC), en el expediente numero 1356-2006, examinó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos (patrocinando a F.R.A.A.) contra Informes en Red, Sociedad Anónima.

La Corte de Constitucionalidad reconoce el “derecho a la intimidad” y el “respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar”. Prosigue en que la base de datos de la firma no tiene controles que permitan determinar la veracidad y actualización de su información, y que, por tanto, pueden causar la “afectación del entorno personal, social o profesional”, y el consecuente “agravio de los derechos a la intimidad y honor” de un individuo. Al final del expediente, la CC le ordenó a esa empresa que excluyera de su base de datos toda la información del acusador.

En el plano legislativo, lo más próximo a la materia, lo encontramos en el ante proyecto para combatir los crímenes informáticos que el diputado Mariano Rayo, quien presidió la Comisión

60 *Ibíd.*



de Finanzas en el Congreso de la Republica, promovió en la legislatura del periodo anterior que tiene como premisas el avance en las ciencias informáticas y la facilidad de delinquir en esta área.

“El diputado Rayo, en su momento, aclaró que no buscaba restringir la información pública, al contrario buscaba impedir que el crimen organizado tenga acceso a información privada para sus fines. Indicó que en el país operan grupos con fachada de empresas que se dedican a robar información confidencial de personas y entidades para armar bases de datos que venden a terceros.”⁶¹

Sin embargo, la innovadora ley de cibercrimen, no fue aprobada, aun cuando este tipo de delitos no está tipificado específicamente en el Código Penal ni en ninguna otra ley ordinaria y aquellas tipificaciones que podrían alcanzarlos no son acordes a la realidad, y han proliferado los delitos vinculados a la tecnología y su mal uso o uso abusivo de ella y en Guatemala estamos muy rezagados en la materia.

Guatemala está trabajando de forma aislada y aún peor sin uniformidad, lo que hace necesario que se el Organismo Legislativo, ante la imperiosa necesidad cree una ley de protección a la privacidad, tan fuerte como las existentes en España, Chile o Argentina y que Guatemala progresivamente se adhiera a los tratados internacionales que versan sobre la materia.

Al crearse una normativa específica que proteja el derecho a la privacidad o intimidad, se estarían estableciendo normas especiales que sean suficientes para brindar protección

61 Ibíd.



integral de la información privada del individuo que se almacena, opera o transmite por medio de sistemas que utilizan tecnologías de la información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra éstos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas físicas o jurídicas, conductas criminales, especialmente el cibercrimen.

Además, se hace necesario que el Estado de Guatemala desarrolle políticas que protejan la información que se almacena en las bases de datos gubernamentales, así como una institución que vele por el respeto y positividad de dicha normativa, función que podría recaer en la Procuraduría de Derechos Humanos, con el apoyo y colaboración del Registro Nacional de la Personas.

El aumento de la penetración de Internet, es un factor que sirve como detonante para analizar y plantear adecuadamente la regulación legal en la materia, sin embargo no será hasta que se logre la adopción de leyes y reglamentos que realmente se avance, muchos países han decidido modificar sus legislaciones para proteger la privacidad ante las nuevas formas de comunicación, por lo que se hace necesario en Guatemala alcanzar ese estadio.



CAPÍTULO II

2. El derecho a la privacidad

La privacidad es una necesidad humana y un derecho natural del hombre, por lo que, es independiente y anterior a cualquier regulación positiva.

Con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad la privacidad se reconoce como un derecho dentro de la norma positiva, y se configura como aquel en el cual se protege la vida privada del individuo, como esfera autónoma de actuación y desarrollo personal, incluyendo la interacción con otras personas y la información privada que de esta se desprende.

Hoy en día, el derecho a la privacidad, constituye un valor fundamental del ser humano, razón por la cual en diversas legislaciones e instrumentos legales de carácter internacional ha sido incorporado, como bien jurídico tutelado y es salvaguardado con el fin de impedir los abusos que la vulneran.

El reconocimiento jurídico de la privacidad como derecho fundamental y su inclusión entre los bienes jurídicos tutelados, logra garantizar al individuo un poder jurídico sobre la información personal inherente a él, que sea susceptible de captación por particulares, entes públicos y privados, sin embargo, esta garantía encuentra como límites los restantes derechos y libertades fundamentales, y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, así como las protecciones a la seguridad nacional y orden público.



El Jurista Ernesto Garzón, refiriéndose a la importancia del reconocimiento del derecho a la privacidad, expresa: “solamente en una sociedad en la que la intimidad está salvaguardada y la privacidad se encuentra protegida, es posible que las libertades (personal, de pensamiento, de expresión, entre otras) florezcan. Y sólo en donde existen estas libertades es posible edificar y desplegar instituciones transparentes y democráticas.”⁶²

El poder público es el único actor capaz de proteger la privacidad, que vive permanentemente amenazada, por la colectividad, el mismo poder público o entes privados y particulares, así como de regular las intervenciones legítimas en el ámbito de la privacidad, sancionando las intervenciones ilegítimas.

Sin embargo, los gobiernos preocupados por la protección del derecho del individuo a la vida privada o privacidad se enfrentan con dificultades para mantener el equilibrio racional entre éste derecho, y el deber del gobierno de proteger los demás derechos restantes que imponen limitaciones a éste.

“El jurista citado expone que con el fin de brindar la correcta y eficaz protección a la privacidad, propone como reglas mínimas: un deber ser razonado, y un marco normativo manejable y aplicable a situaciones concretas.”⁶³ Tomándolas en consideración, los Estados podrán brindar mayor cobertura al derecho a la privacidad y por ende, la protección real suficiente garantizada en la legislación.

Considero que se debe prestar suma atención al momento de formular una normativa protectora del derecho a la privacidad al impacto que tienen las nuevas tecnologías de la

62 Garzón Valdés, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 8

63 *Ibíd.*



información y comunicación en el derecho a la privacidad, pues, estas herramientas permiten la invasión a la privacidad del individuo y la captación de información personal, así como su almacenamiento por parte de entes públicos, privados y particulares.

El Estado de Guatemala, no es ajeno a los avances de las nuevas tecnologías de la información, sin embargo hasta el momento no ha habido ningún avance que ponga en un nivel de equidad el desarrollo tecnológico con la legislación, y es esta desigualdad la que provoca que el derecho a la privacidad quede totalmente desprotegido.

2.1 Definición del derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad es un derecho que le corresponde por excelencia a todos los seres humanos, incluso desde su nacimiento. Este derecho es reconocido en virtud de la necesidad del desarrollo de la personalidad.

Todos los seres humanos nacen con el derecho de que sea protegida por el ordenamiento jurídico esa esfera de su vida que se compone de todos los datos y acontecimientos que conforman su vida privada.

Para nosotros, el derecho a la privacidad se define como: el derecho inherente a la persona humana, consistente en la garantía que el poder público otorga al individuo de que su vida privada, la información personal que de ella se desprenda, la información personal que éste reserva en la intimidad y la que de él conste en registros estatales, no será sustraída a conocimiento de la sociedad, sin su consentimiento, principio denominado autodeterminación informativa, o sin que medien las formalidades legales requeridas para acceder a las mismas



y que el Estado velará por brindar protección a ese ámbito privativo de libertad individual, garantizando una zona cerrada a las injerencias arbitrarias e intromisiones no deseadas, sancionando las intromisiones ilegítimas.

En otras palabras, derecho a la privacidad, es el derecho que tiene la persona a determinar que, a quien y cuanta información sobre si misma revela a otros.

2. 2 Evolución del derecho a la privacidad

El contenido del derecho a la privacidad hoy en día es muy complejo, resultado de una evolución que ha afectado tanto su estructura técnico-jurídica como a su ámbito material de protección. Esta evolución se ha cumplido en un corto espacio de tiempo, porque el derecho a la privacidad es, en realidad, prácticamente recién llegado a los catálogos de derechos fundamentales, habiéndose mantenido su protección durante un largo periodo de tiempo a través de la jurisprudencia.

Desde su concepción el derecho a la privacidad se ha presentado esencialmente como un derecho de estructura negativa, o si se prefiere, como una libertad de autonomía, un derecho que otorga un estatus negativo al ciudadano frente a las injerencias de terceros.

La complejidad que envuelve el contenido del derecho a la privacidad, no permite una estructuración uniforme en todas las legislaciones, sin embargo, podemos decir que predomina la construcción negativa del derecho, en la medida en que su objetivo es establecer un límite jurídico, que vede las intromisiones del conglomerado social en la vida privada.



2. 2. 1 El derecho a la privacidad como derecho fundamental

Se denomina derecho fundamental a ciertos derechos que poseen una serie de elementos especiales, que se reputan como indispensables para que una persona pueda desarrollar, sin obstáculos, un plan de vida digna y plena.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan bienes básicos que son necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna; siguiendo a Ernesto Garzón Valdés podemos entender por bienes básicos “aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.”⁶⁴

La incorporación del derecho a la privacidad en los catálogos de derechos fundamentales se produce primero en el ámbito del derecho internacional.

En el derecho internacional se establecen los derechos fundamentales que los Estados tienen obligación de respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos fundamentales.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos fundamentales, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige

64 Garzón Valdés, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 531



que los Estados impidan los abusos de los derechos fundamentales contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos fundamentales básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados.

En el ordenamiento jurídico supremo, sólo las constituciones más recientes, y entre ellas la española y la turca, reconocen el derecho a la privacidad.

2. 3 Características del derecho a la privacidad

El Profesor Ernesto Villanueva, caracteriza al derecho a la privacidad de la siguiente manera:

- “a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

- b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y



c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ~~ha dejado~~ de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.”⁶⁵

2.4 Contenido del derecho a la privacidad

El contenido del derecho a la privacidad es sumamente complejo, ya que es un tema bastante amplio, como se ha enfatizado anteriormente.

Son numerosos los juristas que han realizado consideraciones procurando desentrañar el verdadero contenido del mismo, mediante el agrupamiento de conjuntos de hechos o de circunstancias que le componen.

Bricola, refiriendo al contenido del derecho a la privacidad declara: “el respeto a la vida privada comprende la inviolabilidad del domicilio, el respeto de la tranquilidad privada, el derecho al secreto de la correspondencia y el derecho al carácter confidencial de la palabra.”⁶⁶

En consideración a lo anteriormente expuesto, estimo prudente delimitar el contenido del derecho a la privacidad a las siguientes esferas, las cuales serán desarrolladas en los apartados consecuentes:

65 Villanueva, Ernesto. **Derecho a la información**. Pág. 233

66 Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**. Un conflicto de derechos. Pág. 41



- a) El derecho a la vida privada;
- b) El derecho a la intimidad personal;
- c) El derecho a la privacidad en la vida social;
 - c.1) El derecho a la privacidad en la vida familiar
- d) El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia;
- e) El derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- f) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; y,
- g) El derecho a la privacidad informática.

2.4.1 Derecho a la vida privada

Ernesto Villanueva, expresa que: “el derecho a la privacidad es garante de la vida privada del individuo, definiéndose esta como la esfera personal exclusiva jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente, y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones, o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria.”⁶⁷

2.4.2 Derecho a la intimidad personal

La intimidad personal está referida de forma concreta al individuo, “a un espacio psíquico y físico relativo a la persona individualmente considerada.”⁶⁸

67 Villanueva, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 234

68 Rebollo Delgado, Lucrecio. **Ob. Cit.** Pág. 40



“El Tribunal Constitucional Español entiende el derecho a la intimidad personal como la facultad de exclusión de los demás tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos.”⁶⁹

Se trata pues de que ese ámbito de la vida privada personal y familiar quede excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización (consentimiento) del interesado.

2.4.3 Derecho a la privacidad en la vida social

Se refiere al derecho que asiste a toda persona a desenvolver relaciones interpersonales sin vigilancia e injerencias, este campo comprende la vida familiar, la vida amistosa y la reserva de la persona a su vida privada vinculada a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso, o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo, el Estado, las entidades supranacionales, o la comunidad universal como totalidad).

- Derecho a la vida familiar

El derecho al respeto de la vida familiar implica que los Estados deben permitir en su ordenamiento interno el desarrollo de vínculos familiares normales.

69 Escuela Nacional de la Judicatura, Republica Dominicana. **Derecho procesal penal**. Pág. 125



2.4.4 Derecho a la inviolabilidad del domicilio

El derecho al respeto e inviolabilidad del domicilio, se configura como aquel que faculta al individuo a exigir la intimidad de aquellos recintos en los que desarrolla habitualmente su vida personal e inclusive profesional.

2.4.5 Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

La correspondencia es un medios de comunicación utilizado por el hombre desde hace muchos años para comunicarse con personas o individuos que están a larga distancia o cerca con un motivo muy variado. A lo largo del tiempo se han ido perfeccionando sus normas y sus estilos hasta llegar a nuestros días que existe el e-mail que es la forma más rápida de enviar y asegurarse que la información llegue al destinatario.

La correspondencia, es el trato recíproco entre dos personas mediante el intercambio de cartas, esquelas, tarjetas, telegramas, catálogos, folletos, entre otros.

“La correspondencia se divide en 4 clases:

1. Correspondencia Comercial: se refiere a la cruzada entre comerciantes, industrias, banqueros, etc. y su finalidad es promover y agilizar las diversas transacciones comerciales.
2. Correspondencia Familiar y Amistosa La finalidad de esta correspondencia es muy variada, cualquier asunto particular entra en ella.
3. Correspondencia Oficial: Se refiere a la correspondencia cruzada entre los



distintos organismos y oficinas de los gobiernos nacionales, municipales y estatales, entre otros.

4. Correspondencia Comercial: Esta correspondencia se subdivide en dos clases:

4.1 Las Ordinarias o Normales: Son las que se efectúan por medio de cartas, memorándum y tarjetas postales.

4.2 Las Urgentes o Rápidas: Son las que se efectúan por medio de telegramas, Cablegramas, Radiogramas y telefonemas.”⁷⁰

El derecho al inviolabilidad de la correspondencia, se configure como aquel que garantiza al individuo que ni el Estado ni ningún ente o particular, podrá detener o aperturar ilegalmente su correspondencia. Esto implica que las cartas no pueden ser abiertas por otra persona que no sea el destinatario final. Con el avance de Internet y de la tecnología, donde la correspondencia suele ser virtual, muchos países han decidido modificar sus legislaciones para proteger la privacidad en las nuevas formas de comunicación.

2.4.6 Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

“Supone el derecho de toda persona a poder comunicarse con otra sin conocimiento por parte de personas distintas.”⁷¹ Protege las comunicaciones de interceptaciones ilegales, así como de cualquier acto de interferencia.

Sin embargo, este derecho tiene sus excepciones, por lo general referidas a la necesidad de no privar al sistema jurídico de medios de investigación del delito o de la posibilidad de

70 Viera Lara, Laura. **Técnicas de recepción y comunicación**. Pág. 22

71 Biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2005. Microsoft Corporación. **Secreto de las comunicaciones**.



conocer determinadas informaciones que afectan a la defensa o seguridad nacional. Es condenable judicial y moralmente, todo intento de violación o control al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, por parte de cualquier persona que no esté legitimada para realizarlo o cuando el Estado lo realice sin objeto legal.

El desarrollo de la sociedad de la información y la expansión de la informática y de las telecomunicaciones plantea nuevas amenazas que han de ser afrontadas de manera legal.

2.4.7 Derecho a la privacidad informática

Se refiere al derecho que asiste al individuo de que los datos concernientes a su persona sujetos a tratamientos de automatización permanezca de forma reservada o confidencial y que no serán utilizados para fines distintos a los que motivaron su automatización sin su consentimiento.

La información tratada se almacena en ordenadores y se trasmite por diversos medios, por lo que, es propensa a ser captada por terceros y es por ese motivo que merece especial protección.

2.5 Relación del derecho a la privacidad con otros derechos

Por el principio de interdependencia que reviste al derecho, sus ramas se relacionan unas con otras como un todo uniforme, para efectos del presente trabajo, se presenta la relación del derecho a la privacidad con las ramas más afines.



2.5.1 Derecho al honor

El honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que todo individuo tiene derecho a que se le respete, dentro de su esfera personal cualquiera que sea su trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano.

2.5.2 Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen ha sido revestido en los últimos años del carácter de derecho fundamental, sin embargo, se configura implícito dentro del derecho a la vida privada y no se reconoce como aislado.

En palabras de Oscar Ochoa: “el derecho a la propia imagen consiste, en su esencia, en el poder de impedir la reproducción de la figura de nuestra persona por cualquier medio, fotografía, grabado, dibujo, entre otros, o su exposición o divulgación sin nuestro consentimiento. Dicho derecho no es más que un aspecto del derecho a la intimidad que ha alcanzado una autonomía propia en Derecho por que es a través del mismo como se viola más fácil y frecuentemente la privacidad de las personas en razón de los avances vertiginosos de la tecnología.”⁷²

72 Ochoa G., Oscar E. **Derecho civil I: Personas**. Pág. 482



2.5.3 Derecho a la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa es una construcción de la doctrina y jurisprudencia germanas. “Es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos.”⁷³

El derecho a la autodeterminación informativa, es un derecho sustantivo, que se ve complementado en el plano procesal por el recurso de habeas data, que es el derecho, en ejercicio de una acción constitucional o legal, que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio. Los procedimientos habeas data son un gran avance para la protección del derecho a la intimidad.

2.6 Titulares del derecho a la privacidad

El titular del derecho a la privacidad es la persona natural a la que se refiere la información privada y los datos de carácter personal que se protegen.

Dos puntos que se discuten en la doctrina son por una parte la protección del derecho a la privacidad del titular después de la muerte, en concordancia con lo que sostienen los juristas

73 Biblioteca Virtual Wikipedia. **Autodeterminación informativa** http://wikipedia.org/wiki/autodeterminaci%C3n_informativa consultado: 28/08/2012



Europeos diremos que la privacidad de las personas debe ser protegida aun después de su muerte y extenderse por un plazo prudencial de tiempo.

Por otra parte, se discute el tema relativo al derecho de protección de privacidad de las personas morales, se estima que las personas jurídicas no pueden invocar este derecho, puesto, que por su naturaleza es exclusivo de los seres humanos.

2.7 Importancia del derecho a la privacidad

La importancia del derecho a la privacidad radica en la necesidad de eliminar todas aquellas injerencias en la vida privada de la persona, (entendiendo que esta se violenta especialmente a través de la revelación de información estrictamente personal, obtenida por medios legales o por fraudulentos) y que se constituyen en obstáculos para disfrutar de una vida plena libre de intromisiones e inclusive del desarrollo integral de la persona.

El derecho a la privacidad se encuentra escasamente protegido y no se establece como tal en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en ningún cuerpo normativo de los que componen ordenamiento jurídico interno, puesto, que nuestras leyes protegen únicamente ciertos aspectos que componen el mismo.

2.8 Factores que atentan contra el derecho a la privacidad

El profesor Humberto Quiroga Lavié, expone que: “el derecho a la privacidad se ve vulnerado por dos factores:



a) Por la masificación de la cultura: que invade la privacidad y afecta el desarrollo sostenido del hombre como individualidad, y

b) Por el avance de la tecnología.”⁷⁴

Estos hechos han llevado al Estado a controlar y vigilar el uso de los instrumentos informáticos.

A raíz del auge de los avances tecnológicos, el uso de las nuevas tecnologías de la información y el fenómeno de la globalización, se han desarrollado importantes técnicas informáticas que nos exponen diariamente al individuo a la invasión de su privacidad, violentando con ello principios fundamentales previstos en las legislaciones vigentes y en tratados internacionales.

El uso de las nuevas tecnologías de la información para procesar, almacenar y transmitir informaciones tanto públicas como privadas, ha provocado que se hayan facilitado las intromisiones en la privacidad de las personas. Estas injerencias producen que se vea afectada la integridad física y moral de las personas.

Las tecnologías de la información constituyen medios de manejo y difusión de datos, no sujetos a mayor control por el Estado de Guatemala. La realidad guatemalteca no es ajena a la serie de ilícitos y situaciones afectantes a la privacidad que se presentan en estos medios, sobre todo con la información que viaja a través de la internet o que se encuentra ubicada en

⁷⁴ Quiroga Lavie, Humberto. **Derecho a la intimidad y objeción de conciencia**. Pág. 12



archivos y bases de datos públicas y privadas. Debe tomarse en consideración la protección real y efectiva del derecho fundamental a la privacidad.

A pesar de que todos estos avances garantizan mejores condiciones de vida para los seres humanos, constituyéndose como medios para incentivar el intercambio y producción de conocimiento, entre otros beneficios, es un hecho que el tráfico de información personal y datos sensibles se ha convertido en un verdadero riesgo, causando gravísimos perjuicios económicos, sociales y de diversa índole a los afectados.

En países como Estados Unidos de América, los países de la Unión Europea, existe desde hace varios años legislación que tutela el derecho a la privacidad del individuo, por lo que, se hace necesario que Guatemala, actualice su legislación hacia ese estadio.

No representa mayor riesgo para la privacidad, el procesamiento centralizado de datos, ni el tratamiento de información que realiza el Estado por medio de sus dependencias, sino, el creciente desarrollo de la informatización de los particulares, que provoca un peligroso tratamiento indiscriminado de datos por los particulares, poniendo en peligro el imperio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los ciudadanos guatemaltecos se encuentran indefensos ante cada vez más graves y profundas invasiones a sus ámbitos de privacidad, pues, no existe una efectiva tutela contra tales abusos. Esta laguna normativa no solo genera un grave peligro para la vigencia real del derecho fundamental a la privacidad, sino también representa una grave desigualdad frente a la tutela que se brinda en otros países de la región a este derecho.



2. 9 Limitación al derecho fundamental a la privacidad

Es obligación del Estado y de los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, mantener a los habitantes de la nación guatemalteca, en el pleno goce de los derechos fundamentales, en cuenta el derecho a la privacidad, sin embargo, existen situaciones jurídicas altamente calificadas que ameritan el cese temporal de la plena vigencia de tales derechos a fin de proteger la seguridad nacional y de los habitantes de la nación, de acuerdo al principio de que el interés particular cede ante el interés colectivo.

“En el año dos mil once, el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica aprueba la Ley Patriota que contiene una serie de medidas antiterroristas que vulnera diversas y numerosas disposiciones sobre privacidad, proveyendo al servicio secreto de esa nación de la facultad de invadir la esfera íntima de las personas sin ninguna restricción, ni autorización previa.

Para hacer efectiva esa facultad debe concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

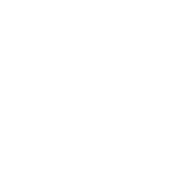
- a) Que exista información relativa a amenazas, planes, por parte de una persona, un grupo o una organización para molestar o dañar físicamente a funcionarios públicos, cuerpo diplomático y personas protegidas por el Estado;
- b) Que exista Información relativa a personas, grupos u organizaciones que hayan planeado, intentado o llevado a cabo el asesinato de alto funcionarios de gobiernos nacionales o extranjeros;
- c) Que exista información relativa a la utilización de la violencia corporal o del asesinato como arma política;



- d) Que exista información sobre cualquier persona que haga declaraciones **orales** o escritas sobre altos funcionarios del Gobierno del siguiente tipo:
- 1) Amenazadoras;
 - 2) Irracionales;
 - 3) Injuriosas.;
- e) Que exista información relativa a atentados <<terroristas>>;
- f) Que exista información relativa a la posesión u ocultación, por parte de personas o grupos, de armas de fuego, explosivos u otros instrumentos bélicos.”⁷⁵

Es de suma importancia conocer y analizar las circunstancias descritas, pues, sirven de referencia para delimitar los supuestos por los cuales se podría limitar el derecho a la privacidad.

75 Baroja Crespo, Rafaela. **Derecho a la intimidad**. <http://www.monografias.com/trabajos32/derecho-intimidad/derecho-intimidad.shtml#ixzzdUI600> consultado: 31/07/2012





CAPÍTULO III

3. La protección de datos personales

“La doctrina relativa al derecho a la privacidad va evolucionando y partiendo de un derecho pasivo de primera generación que proclamaba <<la no injerencia en la vida privada>> del individuo, llega a reivindicar un derecho de libertad informática o control de los datos personales incluidos en un fichero informático.”⁷⁶

La protección de datos personales, según Conde Ortíz, es entendida como: “la protección jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento de sus datos de carácter personal, o de otra forma, el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para confeccionar una información que, identificables con él, afecta su entorno personal, social o profesional, en los límites de su privacidad, incide directamente en un derecho fundamental de elevado contenido.”⁷⁷

Es de vital importancia para el individuo proteger sus datos personales y toda información que de estos se desprenda o tienda a ser aprehendida, ya que, estos constituyen el modo de acceso a su privacidad y a su ser, pues, la vida privada de una persona, solo puede ser conocida a través de la información que de esta se dé a conocer o divulgue.

⁷⁶ Conde Ortíz, Concepción. **La protección de datos personales: Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad.** Pág. 27

⁷⁷ *Ibíd.*



La protección de los datos personales es sólo una parte del vasto campo de aplicabilidad del derecho a la privacidad, se protege de mejor manera ese derecho, en un aspecto que cobra gran relevancia en una época como la actual en la que la tecnología ha superado las posibilidades de control de la información.

Es por ello que cada vez mas Estados actualizan sus legislaciones con el fin de garantizar la protección de la privacidad, protegiendo los datos personales del individuo a quien le otorgan el poder de ejercer un control sobre los usos y finalidades a que se destina la información que de él consta en los distintos registros y le brindan la facultad de oponerse a que ésta sirva para propósitos que le causen afectación.

3.1 Antecedentes de la protección de datos personales

El uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ha permitido que en muchas ocasiones los datos personales sean utilizados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, afectando derechos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho a la privacidad.

Es por ese motivo, que a fin de evitar tal situación, surgió en Europa el concepto de la protección de los datos personales.

Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular de información personal tiene el derecho y la libertad de elegir qué desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control sobre su información personal.



En naciones más desarrolladas, la protección de datos personales es el más nuevo de los derechos del que goza un ciudadano, como parte de la tercera generación de derechos humanos.

3.2 Los datos personales

Según el Real Decreto número 1720/2007, Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, en la legislación española, por dato personal debe entenderse <<cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión, concerniente a una persona física identificada o identificables>>.

Los Datos Personales, se refieren a cualquier información relativa a una persona concreta. Estos identifican al individuo y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas.

El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican al individuo o permitan, al combinarlos, su identificación, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad, sea lucrativa o no y que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para la persona.



3.2.1 Tipología de los datos personales

Los datos se encuadran en diferentes niveles o tipologías dependiendo de la información que los mismos muestren de una determinada persona. Algunos datos son más sensibles que otros atendiendo a su naturaleza.

El nivel en que se ubique determinado dato determina una mayor o menor protección del mismo. Los datos de carácter personal se clasifican en los siguientes niveles:

“Nivel alto: Engloba los siguientes datos:

- 1) Datos de Ideología. Se engloban en este grupo todos aquellos datos que revelen información acerca de la orientación política de una persona.
- 2) Datos de religión. Datos que nos permitan conocer la orientación religiosa de una persona.
- 3) Datos de creencias. Pueden ser asimilables o estar relacionados con datos de religión.
- 4) Datos de origen racial. Datos que permiten conocer el origen racial de una persona.
- 5) Datos de salud. Ficheros que, comúnmente, son tratados por personal especializado en el área médica y de salud.
- 6) Datos de vida sexual. En ningún caso, el dato hombre/mujer es susceptible de tratamiento como dato sensible.”⁷⁸

78 Santos Pascual Efrén. **Protección de datos personales: Manual para empresas**. Pág. 39



“Nivel medio: Se refiere al conjunto de datos que permiten obtener una evaluación de la personalidad. En este nivel se establece una doble diferenciación en función de la información que estos nos aporten.

- a. General. El conjunto de datos respecto de los cuales podemos obtener un perfil de afectado.
- b. Específica. Información tasada a través de la cual muestren datos relativos o que hagan referencia a las infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, ficheros morosos o impagados.

Nivel básico: la mayoría de datos de carácter personal son considerados de nivel básico o de sensibilidad mínima. Pueden clasificarse en diferentes grupos:

- a) Datos de carácter identificativo: cédula de vecindad, número de identificación personal, número de seguridad social, nombre y apellidos, dirección postal y electrónica, teléfono, firma, huella digital, imagen, voz, marcas físicas, firma electrónica.
- b) Datos de características personales: datos de estado civil, de familia, fecha y lugar de nacimientos, edad, sexo, nacionalidad, lengua materna, características físicas o antropométricas.”⁷⁹

3.3 Derecho de protección de datos personales

El derecho de protección de datos personales, se refiere al derecho que posee el individuo de decidir a quién proporciona su información, cómo y para qué.

79 Santos Pascual Efrén. **Ob. Cit.** Pág. 40



La protección de los datos personales debe establecer la forma y condiciones en que deben utilizarse los datos personales por parte de personas físicas o morales en el ámbito privado, así como, garantizar la protección de la información personal y que el titular de los datos personales pueda ejercer el derecho a decidir, de manera libre e informada, sobre el uso que los entes privados darán a los datos. A esto se le conoce como <<autodeterminación informativa>>.

3.4 Derechos de los titulares de los datos

Los derechos inherentes a los titulares de los datos son: a) derecho de acceso; b) derecho rectificación; c) derecho de cancelación; y d) derecho de oposición.

3.4.1 Derecho de acceso

Este derecho se refiere a la facultad que tiene el individuo de solicitar conocer con exactitud los datos personales de que un tercero –responsable del fichero- dispone, donde fueron recabados y si dichos datos o parte de ellos han sido comunicados o van a ser comunicados a un tercero. En caso de que una persona física ejercitara su derecho de acceso ante un tercero, este debería comunicarle los mismos en los plazos determinados legalmente.

3.4.2 Derecho de rectificación

Es el derecho que tiene el individuo de solicitar que se corrijan sus datos dentro de un fichero, cuando los datos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados.



3.4.3 Derecho de cancelación

Es el derecho del individuo de solicitar que sus datos o parte de ellos, no sean tratados por el responsable del fichero en que se encuentran, la cual deberá dejar de tratar tus datos, por lo que, los datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos, salvo que deban ser conservados por fines judiciales, administrativos o vinculados a otros fines con distintos períodos legales, deberán bloquearse hasta que el período legal correspondiente devengue, fecha tras la cual deberán ser eliminados por completo.

3.4.4 Derecho de oposición

Consiste en la facultad que tiene el titular de la información personal para solicitar al responsable del fichero que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones, por ejemplo, para fines publicitarios.

3.5 Principios de la protección de los datos personales

Los principios de protección de datos pueden definirse como una serie de reglas mínimas que deben observar los responsables de ficheros que tratan datos personales, con el fin de garantizar el uso adecuado de la información personal.



3.5.1 Principio de licitud

Se refiere al compromiso que deben asumir los responsables de ficheros que traten información que en todo momento el darán buen uso a los datos que recaben y que estos serán recabados de manera lícita acorde a la normativa que para el caso regule el Estado.

3.5.2 Principio de consentimiento

Este principio le permite al individuo decidir de manera informada, libre, inequívoca y específica si quiere compartir su información con otras personas. Para los responsables de ficheros, implica el deber de solicitar su autorización o consentimiento para que puedan tratar la información que le concierne, sobre todo cuando se trata de datos que afectan su esfera más íntima. La mayoría de las leyes exige a las empresas que soliciten el consentimiento de la persona de manera expresa y por escrito.

3.5.3 Principio de calidad

Los datos que almacenen los responsables de ficheros deben estar actualizados y reflejar con veracidad la realidad de la información, de tal manera, que no exista cualquier inexactitud que afecte al individuo. Asimismo, implica que el tiempo que el responsable del fichero almacene los datos no exceda del necesario para el cumplimiento de los fines que justificaron su tratamiento. Cuando se cumpla íntegramente la finalidad para la cual se proporcionaron los datos, el tratamiento deja de ser necesario y, por lo tanto, deben ser cancelarlos de oficio o a solicitud del individuo.



3.5.4 Principio de información

Se refiere a la potestad que otorga la Ley al individuo de conocer previamente las características esenciales del tratamiento a que serán sometidos los datos personales que proporcione al responsable del fichero. En un lenguaje comprensible, las empresas y las personas físicas deben dar a conocer esas características a través del <<Aviso de Privacidad>>.

El Aviso de Privacidad, es el documento que el responsable del fichero deberá elaborar, a través informa al individuo la finalidad que tendrá la información que sobre el recabe. El Aviso de Privacidad deberá proporcionar además, información que permita identificar al responsable del fichero y deberá precisar la forma de hacer efectivos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En el Aviso de Privacidad el responsable del fichero deberá consultarle a la persona si autoriza que se transfiera su información a terceros.

3.5.5 Principio de proporcionalidad

Indica que los responsables de ficheros sólo podrán recabar los datos estrictamente necesarios e indispensables para la finalidad que se persigue y que justifica su tratamiento.



3.5.6 Principio de responsabilidad

Los responsables de ficheros deben asegurar que ya sea dentro o fuera del país en que se encuentren, que se cumpla con los principios esenciales de protección de datos personales, comprometiéndose a velar siempre por el cumplimiento de estos principios y a rendir cuentas en caso de incumplimiento.

3.5.7 Principio de comunicación

Se refiere a que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Salvo excepciones determinadas en normativa.

3.6 Importancia de proteger los datos personales

La importancia de proteger los datos personales radica en que se evite que los datos sean utilizados para una finalidad distinta para la cual se proporciono, evitando con ello que se afecten otros derechos y libertades del individuo.

3.7 Importancia de la seguridad de la información personal

Un pilar básico y fundamental de un efectivo sistema de protección de datos personales es la garantía de la seguridad de la información, entendida ésta como la implementación de medidas administrativas, físicas y técnicas eficaces para garantizar y velar por la integridad,



confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Ello contribuye a minimizar los riesgos de acciones en contra de la información personal como robo, alteración o modificación, pérdida total o parcial, transmisiones indebidas o ilícitas, accesos no autorizados y robo de identidad, entre otras, que pueden lesionar derechos o libertades fundamentales.





CAPÍTULO IV

4. La protección jurídica del derecho a la privacidad

“La vida privada tiene un lugar desde antiguo en la normativa jurídica, pero en las últimas décadas ha crecido la preocupación de los juristas en torno suyo y particularmente, su reconocimiento como valor jurídico autónomo.”⁸⁰

Uno de los factores que han determinado esto, es el descubrimiento de nuevos medios tecnológicos que facilitan la vulneración de este derecho.

Son los nuevos aparatos que produce la moderna tecnología, los que más hacen temer por la vigencia práctica de este valor jurídico, a tal punto que en opinión del Secretario General de las Naciones Unidas, ellos han comenzado a aplicar en “un verdadero vacío jurídico, puesto que las salvaguardias jurídicas que se elaboraron en épocas que tales dispositivos no existían, quizás no los abarquen o sean insuficientes o inaplicables.”⁸¹

Es ideal realizar un análisis cronológico y lógico de las declaraciones internacionales, posteriores a la segunda guerra mundial, pues, es a partir de este momento histórico en que los Estados unen esfuerzos con el objetivo de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, y reafirmar la fe en los derechos fundamentales, buscando crear condiciones de igualdad de derechos y elevar el nivel de vida del ser humano dentro de un concepto más amplio de libertad, incluyendo al derecho a la privacidad dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional.

80 Novoa Monreal, Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 111

81 *Ibíd.*



4.1 Regulación legal del derecho a la privacidad en las declaraciones universales

Se denomina declaración universal a todo documento declarativo, adoptado por la asamblea general de un organismo internacional, que recoge derechos humanos básicos de observancia obligatoria por los Estados firmantes.

Son de interés del presente trabajo, por desarrollar expresamente el derecho a la privacidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos contenidos dentro de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

4.1.1 Carta Internacional de Derechos Humanos

Se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos, al siguiente conjunto de documentos sobre derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas, en diversos momentos:

- “a) Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; y



e) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.”⁸²

- Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, al respecto, establece lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

“El texto del Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, exhibe la imprecisión con que en la época se capta el problema de la vida privada. Se la separa de lo relativo a la familia, al domicilio y a la correspondencia, aspectos que en una correcta elaboración jurídica forman parte de ella, y se la une en cierta forma, a los ataques a la honra y a la reputación,..., que afectan a un derecho diferente e igualmente autónomo: el derecho al honor de la persona, íntimamente ligado al derecho a la privacidad.”⁸³

Es importante destacar, la amplia visión que tuvieron los representantes de las Naciones Unidas en su época, pues, a pesar de las deficiencias enfatizadas, es en este documento declarativo en el que por primera vez a nivel internacional se incluye un artículo destinado a

82 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Carta Internacional de Derechos Humanos**. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/> consultado: 30/06/2012

83 Novoa Monreal, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 112



la privacidad, en forma explícita, específica y al rango jurídico de derecho fundamental, siendo una verdadera innovación.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prácticamente repite el mismo texto de la declaración anteriormente referida. Siendo un documento posterior es intolerable la falta de proyección e imprecisión con que se sigue concibiendo el derecho a la privacidad, pues, al momento de la adopción del pacto la doctrina había evolucionado en sobremanera con relación al momento en que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estimo que debió considerarse la obtención de una gama de elementos de juicio jurídico a partir de los estudios doctrinarios de la época a fin de desarrollar de manera más acorde el derecho a la privacidad en el pacto, puesto que, es un derecho fundamental de alta trascendencia para el individuo.



4.2 Normativa Regional

Región es un término geográfico usado para designar un área determinada de tierra, en este caso, un continente.

Además de las declaraciones universales, que abarcan más de una región, se han desarrollado otros instrumentos de índole internacional tendientes a regular derechos fundamentales de observancia específica para los Estados firmantes, miembros geográficamente de la región a la que pertenece la organización internacional adoptante.

4.2.1 América

El documento representativo de América como cuerpo normativo de los derechos fundamentales y básicos del hombre es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que se han adherido a la fecha veinticinco países entre los cuales se encuentra Guatemala.

A continuación se analiza la manera en que dicho instrumento legal regula el derecho a la privacidad.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Mayormente conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en el año mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no incluye dentro de su



normativa la regulación del derecho a la privacidad de manera explícita, sin embargo desarrolla en su Artículo 11 la protección de la honra y de la dignidad, que por estar íntimamente ligado a la materia se transcribe:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se puede observar, en la Convención se enlazan erróneamente los conceptos de honra y dignidad con los de vida de familia, domicilio y correspondencia, en virtud que, tanto el epígrafe del artículo, como el inciso 1 no corresponden al contenido desarrollado en los incisos 2 y 3, pues, aunque estos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, no constituyen una unidad jurídica, por lo que, no deben ocupar un mismo espacio ni mucho menos ser parte de un mismo artículo, ya que, por una parte, los conceptos de honra y dignidad son elementos propios del derecho al honor, y por otra, los conceptos de vida de familia, domicilio y correspondencia conforman el contenido del derecho a la privacidad, en ese sentido, considero que en su momento se debió realizar un análisis jurídico más profundo a fin de desarrollar citada convención sin incurrir en ese tipo de equivocaciones.



4.2.2 Europa

Es de suma importancia realizar un breve análisis del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, pues, es el instrumento que destaca en la región en materia de tutela de derechos fundamentales, incluido entre estos el derecho a la privacidad.

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

También conocido como Convención Europea de Derechos Humanos, es uno de los acuerdos más significativos de la Comunidad Europea. Este cuerpo se formó para fortalecer los derechos humanos y promover la democracia y el imperio de la ley.

Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de los países adscritos, y tener un control judicial del respeto de dichos derechos, función encargada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, Francia.

Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y en referencia al derecho a la privacidad, establece lo siguiente:

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.



2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El texto del Artículo 8 de dicho cuerpo normativo, propone al respeto de la vida privada como un derecho específico y autónomo, lo que solamente era inferible en los otros textos a los que nos hemos referido, y excluye correctamente toda referencia al derecho al honor. Asimismo, introduce reglas acerca de la forma y casos en que la autoridad pública puede tener injerencia en la vida privada de las personas, siendo un avance en la materia.

Para Eduardo Novoa, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, de 1950, es: “la declaración internacional que adquiere mayor importancia para el estudio jurídico, pese a ser estrictamente regional, por cuanto esa convención estableció organismos administrativos y jurisdiccionales encargados de su aplicación y estos han emitido importantes pronunciamientos que sirven para la precisión y profundización de varios aspectos jurídicos concernientes al derecho de la vida privada. A ello debe agregarse que los juristas europeos han elaborado estudios jurídicos de gran interés en los que comentan e interpretan las reglas de esta convención.”⁸⁴

84 Novoa, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 112



- Convenio Europeo para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal

Este convenio es de trascendental importancia para la protección del derecho a la privacidad en la región Europea, nace bajo las premisas de ampliar la protección al derecho al respeto de la vida privada, ante la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados y la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información.

4.3 Regulación del derecho a la privacidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En Guatemala, no existe ningún cuerpo normativo que regule de manera expresa el derecho a la privacidad, a nivel constitucional, encontramos cierta regulación concerniente a algunos contenidos de la privacidad, los que se presentan a continuación:

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente...

La inviolabilidad de la vivienda es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad. Este es uno de los derechos más sagrados del hombre y debe ser respetado por las autoridades y los particulares. El lugar donde reside una persona es inviolable y le asegura su vida privada contra el resto del mundo.



Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna...

Este artículo constitucional preserva el carácter privado de la correspondencia y de los documentos y libros personales del individuo.

Bajo la cobertura constitucional surge la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala (Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República), cuyo núcleo no es el derecho a la privacidad, sin embargo, norma lo relativo a la protección de datos personales que se almacenan en los registros estatales que es solo una parte del vasto campo de aplicabilidad del derecho a la privacidad.

4.4 Hacia un intento de legislación comparada

La comparación entre el tratamiento legal que le dan los distintos ordenamientos jurídico al derecho a la privacidad, permite tener una visión sobre las distintas concepciones jurídicas, teóricas y dogmáticas que emergen en relación a la materia.



4.4.1 Preceptos constitucionales y legislación interna

“El surgimiento del derecho a la vida privada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, ha determinado que este derecho sea acogido en forma expresa en varias constituciones de posguerra.”⁸⁵

Algunas Constituciones contienen expresamente el derecho a la privacidad, mientras que otras lo contienen de una manera implícita.

Por otra parte, la legislación interna de algunos países ha sido ampliada a fin de amparar el derecho fundamental a la privacidad, especialmente, ante el uso de las nuevas tecnologías de la información.

4.4.1.1 América

Del continente americano se procederá a analizar el ordenamiento jurídico de Costa Rica, Colombia y Argentina a fin de determinar el tratamiento que recibe el derecho a la privacidad.

4.4.1.1.1 Costa Rica

Costa Rica reconoce expresamente el derecho a la privacidad en su carta fundamental. Este país se destaca en muchos aspectos por su audacia y avance jurídico y en cuanto al respeto a la vida privada no es la excepción.

85 Novoa Monreal, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 114



El respeto a la vida privada se tutela adecuadamente en la Constitución costarricense, pues su Artículo 24, en primer término reconoce expresamente la garantía del derecho a la intimidad y se asocia con la libertad y el secreto de la comunicación. Establece dicho precepto:

Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

“Tal vez la razón de que Costa Rica tutele de manera expresa el derecho a la intimidad se encuentre en el hecho de que ese país es la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el máximo órgano protector de esos derechos en el continente, además de que, precisamente, en San José, la capital de ese país, se firmo la Convención Americana de



Derechos Humanos que reconoce desde hace años de tres décadas, el derecho a la intimidad.”⁸⁶

4.4.1.1.2 Colombia

El país latinoamericano que mejor regula en el ordenamiento constitucional el derecho a la intimidad, es Colombia. El primer párrafo del Artículo 15 de la Carta Magna colombiana establece: <<Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de las entidades públicas y privadas>>.

Esta disposición fundamental protege la intimidad personal y familiar, al buen nombre y obliga al Estado a respetarlo y hacerlo respetar. Lo anterior indica que el derecho a la privacidad no solo se erige contra el poder público, sino también contra los particulares, correspondiendo al Estado la realización de todas las acciones necesarias para hacerlo respetar, cuyo mecanismo jurisdiccional conocemos como habeas data.

De esta manera, Colombia es considerada como un país ejemplar en lo que se refiere a la protección de la vida privada de las personas.

4.4.1.1.3 Argentina

La República Argentina, en el año 2000, expidió la Ley para la Protección de los Datos

⁸⁶ Cienfuegos Salgado, David y María Carmen Macías Vázquez. **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: protección de la persona y derechos fundamentales.** Pág. 92



Personales, norma reglamentaria que desarrolla lo preceptuado en el Artículo 43 párrafo tercero de la Constitución de ese país, que establece el derecho a la protección integral de los datos personales. En este ordenamiento se regula el derecho de los gobernados al acceso y rectificación, en su caso de los datos personales que se encuentran en las bases de datos y se regula el uso y difusión de esa información. Para tutelar este derecho se crea la acción de protección de datos personales o habeas data.

4.4.1.2 Europa

Dentro del continente europeo, se analiza el tratamiento que se le da al derecho a la privacidad en el ordenamiento jurídico del Reino de España, debido a la influencia que tiene en la legislación guatemalteca.

4.4.1.2.1 Reino de España

El Reino de España en la Constitución, de 1978, en referencia al derecho a la privacidad establece lo siguiente:

Artículo 18 Derecho a la intimidad e Inviolabilidad del domicilio.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.



4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Bajo la cobertura constitucional surgen dos leyes que tiene como núcleo central de su protección la vida privada. La Ley Orgánica 1/82 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la Ley Orgánica 15/1999, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. La primera de las citadas atiende a la garantía civil de los derechos en claro desarrollo del Artículo 18.1 de la Constitución Española. La segunda cumple el mandato contenido en el Artículo 18.4 de la Constitución Española, el cual establece que “la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

4.4.1.3 Euro/Asia

Geográficamente perteneciente a dos regiones se encuentra Turquía, país que se ha convertido en un modelo a seguir, pues, a partir de las reformas realizadas a la Carta Magna, desarrolla en perfecta armonía con la doctrina y los avances jurídicos el derecho a la privacidad.

4.4.1.3.1 Turquía

La Constitución de la República de Turquía, de 1982, enmendada en el 2001, refiriéndose a la privacidad establece lo siguiente:



Parte Dos: Derechos y Obligaciones Fundamentales; Capítulo II. Derechos y Obligaciones del Individuo; Apartado IV. Privacidad y Protección de la Vida Privada:

A. Privacidad de la Vida Individual

Artículo 20. (Reformado el 17 de Octubre de 2001) Toda persona tiene derecho a exigir el respeto a su vida privada y familiar. La privacidad del individuo y de su vida familiar son inviolables.

A menos que medie decisión debidamente acordada por un juez en uno o varios de los motivos de seguridad nacional o de orden público, el compromiso es la prevención de la delincuencia, la protección de la salud pública y la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás, y a menos que exista orden escrita de algún órgano autorizado por la ley en casos en que la demora se considere perjudicial, también sobre los motivos antes mencionados, no se podrá registrar a ninguna persona, ni registrar o incautar sus documentos o posesiones personales. La orden del órgano autorizado se someterá a la aprobación del juez competente dentro de las 24 horas a más tardar. El juez dará a conocer su decisión dentro de 48 horas desde el momento de la incautación, y la orden caducará y quedará sin efecto si no fuere confirmada por el juez, y la incautación se levantará de forma automática.

B. La inviolabilidad del domicilio

Artículo 21. (Reformado el 17 de Octubre de 2001) El domicilio de una persona es inviolable.



A menos que medie decisión debidamente acordada por un juez por uno o varios de los motivos de seguridad nacional, o de orden público, el compromiso es la prevención de la delincuencia, la protección de la salud pública y moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás, y a menos que exista una orden escrita de algún órgano autorizado por la ley en los casos en que la demora se considere perjudicial, también sobre los motivos antes mencionados, no se debe ingresar al domicilio para su registro, ni buscar bienes en el mismo para incautarse. La orden del órgano autorizado se someterá a la aprobación del juez competente dentro de las 24 horas a más tardar. El juez dará a conocer su decisión dentro de 48 horas desde el momento de la incautación, y la orden caducará, y quedará sin efecto si no fuere confirmada por el juez, y la incautación se levantará de forma automática.

C. Libertad de Comunicación.

Artículo 22. (Reformado el 17 de octubre de 2001) Toda persona tiene derecho a la libertad de comunicación. El secreto de la comunicación es fundamental.

A menos que medie decisión debidamente aprobada por un juez en uno o varios de los motivos de seguridad nacional o de orden público, el compromiso es la prevención de la delincuencia, la protección de la salud pública y la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás, y a menos que exista orden escrita de algún órgano autorizado por la ley en los casos en que la demora se considere perjudicial, también sobre los motivos antes mencionados, la comunicación no debe ser obstaculizada, ni su secreto violado.



La decisión del órgano autorizado se someterá a la aprobación del juez competente dentro de las 24 horas siguientes. El juez dará a conocer su decisión dentro de 48 horas desde el momento de la incautación, y la orden caducará y quedará sin efecto si no fuere confirmada por el juez, y la incautación se levantará de forma automática.

La ley definirá que órganos o instituciones públicas podrán quedar exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo.

La Constitución Turca es hasta el momento el normativo fundamental que mejor regula el derecho a la privacidad esto debido a que es de reciente creación y sus reformas son acordes a la normativa de la Unión Europea, amplia en la protección de los derechos fundamentales.

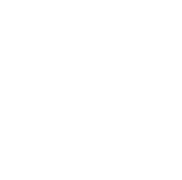
Como se puede apreciar las legislaciones transcritas tienen una característica común, a saber: <<novedad>>, pues, cada uno de los ordenamientos jurídicos analizados han sufrido reformas sustanciales a fin de mantenerse a la vanguardia y proteger de manera efectiva el derecho a la privacidad, proveyendo de esta manera de medios jurídicos que garantizan al individuo el pleno goce de tan básico derecho.

No es necesario realizar un análisis muy profundo y extenso, para concluir que en Guatemala no se reconoce el derecho a la privacidad de manera expresa, y que la poca legislación tendiente al tema se encuentra desactualizada y es inoperante por la falta de especificidad.

Siendo Guatemala un país que se ha integrado a los avances tecnológicos, en el campo del tratamiento del derecho a la privacidad se encuentra rezagado en comparación con los demás países, especialmente los del continente americano.



La realidad es que la carencia de protección y garantías al efectivo derecho a la privacidad tienden a vulnerar la intimidad de las personas provocando afectaciones morales, patrimoniales y de otros índoles diversos, y a su vez se configura en un detonante de múltiples situaciones antijurídicas, aún no normadas en el ordenamiento jurídico del país, por lo que, es sumamente necesario, realizar las modificaciones pertinentes a fin de prevenir la incertidumbre e inseguridad que genera en la población y demás resultados negativos.





CAPÍTULO V

5. La necesidad de regular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la protección del derecho a la privacidad

El ordenamiento jurídico guatemalteco contiene una verdadera laguna legal en lo que se refiere a la protección de la privacidad de los guatemaltecos, en mayoría de los aspectos, pero, especialmente ante el uso de las nuevas tecnologías de la información.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, no se reconoce el derecho a la privacidad como derecho fundamental garantizado a todo guatemalteco, y se regula parcialmente como derivación de la tutela de otros derechos fundamentales que forman parte del contenido del mismo, como la inviolabilidad de la correspondencia.

En materia penal, se castigan delitos que conllevan violación a aspectos que forman parte de la privacidad, pero, no se contempla como bien jurídico tutelado, ni se le da especial protección.

En el ramo civil, se establece el daño moral, entre otras causas, por violaciones a la vida privada, sin embargo, en ningún cuerpo normativo de este orden figura el derecho a la privacidad de manera explícita.

La normativa guatemalteca es insuficiente para proteger eficazmente el derecho a la privacidad, y presenta entre muchas carencias las siguientes:



1. La falta de reconocimiento expreso del derecho a la privacidad como **derecho** fundamental de los guatemaltecos en la Constitución Política de la República y en legislación ordinaria y por ende la casi inexistente protección de ese derecho.
2. La inefectiva protección contra la obtención y divulgación de documentación información privada y personal del individuo, que sin consentimiento, ni autorización del mismo, que puede ser usada en perjuicio del mismo o de terceros.
3. La escasa de protección a los datos personales sensibles, que merecen especial protección, debido a su trascendencia para a la intimidad del individuo o a la necesidad de evitar que sean usados para discriminarle.
4. La falta de normativa que proteja al guatemalteco contra la invasión física a la intimidad, en su domicilio privado, o en lugares públicos sin su consentimiento.
5. La falta de protección efectiva de los datos e información personales que divulgan por Internet, entidades privadas con fines políticos, económicos y de otros índices.

5.1 Beneficios de la creación de un cuerpo normativo que regule la protección del derecho a la privacidad

La creación de una normativa específica que regule el derecho a la privacidad, implica el reconocimiento de la protección de la vida privada de las personas dentro del ordenamiento



jurídico guatemalteco, lo que generaría importantes consecuencias en nuestro sistema jurídico.

En primer término, la incorporación del derecho a la privacidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco representaría una limitante a los actos de autoridad, particulares y entes morales que tienden a restringir el pleno goce de este derecho fundamental, por lo que disminuiría la vulneración a dicho derecho.

Por otra lado, contemplaría la procedencia de acciones y mecanismo de defensa, con características de especificidad y especialidad, que tiendan a resguardar el imperio del derecho fundamental a la privacidad de los guatemaltecos contra los actos de autoridad, particulares y entes morales que violen o lesionen el derecho a la privacidad de las personas y, con ello, conseguir el cese de las violaciones, así como la restitución en el goce del derecho vulnerado.

Finalmente, la creación de una ley que proteja el derecho a la privacidad, brindaría a los guatemaltecos los elementos jurídicos suficientes para desarrollar una vida más digna y plena, que permita el desarrollo integral de la personalidad del guatemalteco, y se estaría fomentando una cultura de respeto a la vida privada de las personas, alcanzando el país bases normativas que generen un clima de armonía social, sustentada en el respeto por nuestros semejantes, en uno de sus aspectos más preciados: su intimidad.



5.2 Propuesta de ley

Para tutelar de manera efectiva el respeto a la privacidad de los guatemaltecos es indispensable el establecimiento en nuestro ordenamiento jurídico del derecho a la privacidad como un derecho fundamental autónomo de los otros derechos que le son colaterales y que de alguna manera pudieran estar protegidos en la propia ley fundamental u otros cuerpos normativos.

El reconocimiento del derecho a la privacidad será el primer paso, y el más trascendente para garantizar a los guatemaltecos el derecho a repeler intromisiones indebidas en su vida privada.

La creación de una ley de protección a la privacidad, incorporaría una serie de beneficios para la sociedad guatemalteca.

5.2.1 Ley para la Protección de la Privacidad de las Personas

DECRETO NÚMERO -2012

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el fin supremo del Estado de Guatemala, es la realización del bien común, y conscientes



de que este se obtiene en la medida en que se respete la preeminencia del derecho así como de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que es deseable ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno de los guatemaltecos, concretamente el derecho al respeto de la privacidad, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados;

CONSIDERANDO:

Que es necesario conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información, así como imponer los límites de ambos a fin de garantizar el imperio de tales derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala;

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le asigna el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley para la Protección de la Privacidad de las Personas



TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el territorio de la República de Guatemala, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, a través del respeto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) «datos de carácter personal» significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»);
- b) «fichero automatizado» significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado;
- c) «tratamiento automatizado» se entiende las operaciones que a continuación se indican efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimiento automatizados: Registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión;
- d) «autoridad controladora del fichero» significa la persona física o jurídica, la autoridad



pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente con arreglo a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán.

Artículo 3.- Campos de aplicación La presente Ley se aplicará:

- a) A los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado;
- b) A informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica;
- c) A los ficheros de datos de carácter personal que no sean objeto de tratamientos automatizados.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 4. – Autodeterminación Informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.



Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias y lesivas a los derechos fundamentales.

Artículo 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal;
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos;
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla;
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos;
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados;
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos;
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten; y
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.



2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente;
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general;
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 6. - Calidad de los datos Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;



- d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

Artículo 7.- Categorías particulares de datos Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud, record laboral y record crediticio o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente por entidades de naturaleza privada, sin la debida autorización de la entidad gubernamental competente. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.

Artículo 8.- Seguridad de los datos Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

Artículo 9.- Garantías complementarias para la persona concernida. Cualquier persona deberá poder:

- a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;
- b) Obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que



conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;

- c) Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones de los Artículos 6 y 7 de la presente Ley;
- d) Disponer del recurso de habeas data si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo.

Artículo 10.- Excepción y restricciones

- 1. No se admitirá excepción alguna en las disposiciones de los artículos 6, 7 y 9 de la presente Ley, salvo que sea dentro de los límites que se definen en el presente artículo;
- 2. Será posible una excepción en las disposiciones de los artículos 6, 7 y 9 de la presente Ley cuando tal excepción, constituya una medida necesaria:
 - a) Para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales;
 - b) Para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas.
- 3. Podrán preverse por la ley restricciones en el ejercicio de los derechos a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 7 para los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica,



cuando no existan manifiestamente riesgos de atentado a la vida privada de las personas concernidas.

Artículo 11.- Protección más amplia Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma a la protección más amplia que conceda a las personas otra ley, siempre que no contravenga las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 12.- Transferencia de datos personales, regla general. Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

OFICINA DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS

SECCIÓN I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Oficina de Protección de Datos. Se crea un órgano de desconcentrado adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos denominada Oficina de Protección de los Datos de los Ciudadanos –OPRODAC-. Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Oficina gozará de independencia de criterio.

Artículo 14.- Atribuciones. Son atribuciones de la OPRODAC, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley;
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados;
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información;
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales;
- f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o



- restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales;
- g) Imponer las sanciones establecidas, en esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito;
 - h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales;
 - i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional;
 - j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

En el ejercicio de sus atribuciones, la -OPRODAC- deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

Artículo 15.- Dirección de la Oficina La Dirección de la OPRODAC estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a



la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Artículo 16.- Personal de la Oficina. La OPRODAC contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso de oposición, según la Ley del Servicio Civil. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17.- Prohibiciones. Todos los empleados y las empleadas de la OPRODAC tienen las siguientes prohibiciones:

1. Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al acopio, el almacenamiento o el manejo de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones;
2. Interesarse, personal e indebidamente, en asuntos de conocimiento de la Oficina;
3. Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo;
4. En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica



liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

Artículo 18.- Presupuesto. El presupuesto de la OPRODAC estará constituido por lo siguiente:

- a) Los fondos privativos, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Oficina;
- c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia;
- d) Lo generado por sus recursos financieros.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a la actualización de equipos y programas de la Oficina.

SECCIÓN II

ESTRUCTURA INTERNA



Artículo 19.- Registro de archivos y bases de datos. Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Oficina. La inscripción no implica el trasbace o la transferencia de los datos.

Deberá inscribir cualesquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan.

Artículo 20.- Divulgación. La OPRODAC elaborará y ejecutará una estrategia de comunicación dirigida a permitir que los administrados conozcan los derechos derivados del manejo de sus datos personales, así como los mecanismos que el ordenamiento prevé para la defensa de tales prerrogativas. Deberá coordinar con los gobiernos locales y con la Procuraduría de Derechos Humanos la realización periódica de las actividades de divulgación entre los habitantes.

Asimismo, promoverá entre las personas y empresas que recolecten, almacenen o manipulen datos personales, la adopción de prácticas y protocolos de actuación acordes con la protección de dicha información.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

INTERVENCIÓN EN ARCHIVOS Y BASES DE DATOS



Artículo 21.- Denuncia. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la OPRODAC, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

Artículo 22.- Trámite de las denuncias. Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

En cualquier momento, la Oficina podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones <<in situ>> en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, la Oficina deberá dictar el acto final. Contra su decisión cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

Artículo 23.- Efectos de la resolución estimatoria. Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida,



deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

Artículo 24.- Procedimiento sancionatorio. De oficio o a instancia de parte, la OPRODAC podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

Artículo 25.- Sanciones. Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a) Para las faltas leves, una multa de un mil quetzales hasta un máximo de cinco mil quetzales;
- b) Para las faltas graves, una multa de cinco mil quetzales hasta un máximo de veinte mil quetzales;
- c) Para las faltas gravísimas, una multa de veinticinco mil quetzales hasta un máximo de treinta y cinco mil quetzales, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.

Artículo 26.- Faltas leves. Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:



- a. Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones de esta ley;
- b. Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

Artículo27.- Faltas graves. Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley;
- b. Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en esta ley;
- c. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información;
- d. Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley;
- e. Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

Artículo28.- Faltas gravísimas. Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:



- a. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles;
- b. Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza;
- c. Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley;
- d. Proporcionar a una tercera información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello;
- e. Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la OPRODAC, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por esta normativa;
- f. Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los guatemaltecos o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Artículo 29.- Régimen sancionatorio para bases de datos públicas. Cuando la persona responsable de una base de datos pública cometa alguna de las faltas anteriores, la Oficina dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los



afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en la actualidad son propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta ley, deberán adecuar sus procedimientos y reglas de actuación, así como el contenido de sus bases de datos a lo establecido en la presente ley, en un plazo máximo de un año a partir de la creación de la OPRODAC.

TRANSITORIO II.-

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará el proceso de conformación e integración de la OPRODAC; para ello, se dispondrá de un plazo máximo de seis meses.

TRANSITORIO III.-

El Organismo Ejecutivo emitirá la reglamentación de esta ley en un plazo máximo de seis meses después de la conformación de la OPRODAC, tomando en consideración las recomendaciones técnicas que le proporcione la Oficina.



TRANSITORIO IV.-

El Estado de Guatemala tomará, las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.

Dichas medidas deberán adoptarse a más tardar dos años después del momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia el ____ de _____ de dos mil catorce.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PAR SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de _____ del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



CONCLUSIONES

1. El derecho a la privacidad es un derecho fundamental, que a pesar de no estar expresamente incluido en la legislación guatemalteca ha sido insertado implícitamente en el ordenamiento jurídico, sin embargo, esta la falta de reconocimiento expreso produce una ineficaz protección.
2. El avance tecnológico acentuó el peligro que corre la intimidad de las personas porque facilita la intromisión de terceros en la información, y el Estado de Guatemala no es ajeno a esta situación, pues, se encuentra inmerso en los procesos de globalización y adquisición de nuevas tecnologías.
3. En Guatemala han proliferado las empresas dedicadas a la captación, obtención y almacenamiento de datos sensibles y personales, que ponen a la disposición de particulares bancos de datos o registros informáticos, afectando la intimidad de la persona.





RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, en el ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 176 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, decrete una normativa que tutele el derecho a la privacidad de manera específica.
2. Es preciso que la Procuraduría de los Derechos Humanos como entidad garante del respeto de los derechos fundamentales y primordiales del guatemalteco, inicie las acciones administrativas y legales correspondientes para cumplir con su función en el aseguramiento del derecho a la privacidad.
3. Es necesario, para el Estado de Guatemala, promover y coordinar programas sociales de capacitación para el uso responsable y seguro de las nuevas tecnologías de la información, por las entidades gubernamentales y la población, a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a fin de prevenir la afectación de la intimidad de los individuos y la utilización de datos sensibles y personales sin autorización.





BIBLIOGRAFÍA

- BOTERO MONTOYA, Luis Horacio. **Teoría de públicos: Lo público y lo privado en la perspectiva de la comunicación**. Colombia: Ed. Universidad de Medellín, 2006.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CALCEDO ORDOÑEZ, Alfredo. **Secreto médico y protección de datos sanitarios en la práctica psiquiátrica**. Madrid, España: Ed. Médica Panamericana, 2000.
- CASTRO, Marlene y Claudio Gutiérrez. **Informática y sociedad**. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1996.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y María Carmen Macías Vázquez. **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: protección de la persona y derechos fundamentales**. Distrito Federal, México: Universidad Autónoma de México, 2006.
- CONDE ORTIZ, Concepción. **La protección de datos personales: Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad**. Cádiz, España: Ed. Dykinson, 2005.
- CREMADES & CALVO, Sotelo. **Comentarios y análisis a la Ley General de Telecomunicaciones**. Madrid España: Ed. La Ley, 2004.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. **Tratado elemental de derecho constitucional: constitución de la nación Argentina, comentada, y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina, volumen 2**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 2000.
- EQUIPO DOS. **Diccionario de Informática Jurídica**. Madrid, España: Ed. Acento, 1995.
- Escuela Nacional de la Judicatura. **Derecho procesal penal**. República Dominicana: Ed. Amiga del Hogar, 2006.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. **Derecho, ética y política**. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.



GARZÓN VALDÉS, Ernesto. **Lo íntimo, lo privado y lo público**. Distrito Federal, México: Instituto Federal de Acceso a la Información, 2005.

GÓMEZ VELA, Andrés. **No levantarás falsos testimonios: ética para hacer un buen periodismo y defenderse de los malos propietarios y periodistas**. Cochabamba, Bolivia: Ed. Gente Común, 2010.

LAMB, Charles W. y Coautores. **Marketing**. Distrito Federal, México: Ed. Thompson, 2006.

LIFANTE VIDAL, Isabel. **Sobre la distinción entre lo íntimo, lo privado y lo público de Ernesto Garzón Valdés**. Alicante, España: Editorial DOXA, 2007.

MANENT GONZÁLEZ, Martí. **Protección de datos de carácter personal**. Barcelona, España: Ed. Jurisweb Interactiva, 2002.

MEDINA QUIROGA, Cecilia. **La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial**. Valparaíso, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2005.

MELLIZO, Carlos, **Leviatán, versión castellana de leviatán de Thomas Hobbes**. Madrid, España: Ed. Alianza, 1989.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información: Un conflicto de derechos**. Distrito Federal, México: Editores Siglo Veintiuno, 1977.

OCHOA G, Oscar E. **Derecho civil I: Personas**. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

QUIROGA LAVIE, Humberto. **Derecho a la intimidad y objeción de conciencia**. Medellín, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1992.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Santillana, 2012.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio. **El derecho fundamental de la intimidad**. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2005.



SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro. **La protección del derecho a la libertad informática en la unión europea.** Sevilla, España: Ed. Universidad de Sevilla, 1998.

SANTOS PASCUAL, Efrén. **Protección de datos personales: Manual práctico para empresas.** Madrid, España: Ed. Fundación Confemetal, 2005.

VALBUENA Manuel. **Diccionario Universal Latino- Español.** Madrid, España: Ed. Imprenta Real, 2005.

VALENCIA, Jorge Enrique. **Estudios penales: Libro homenaje al Profesor Luis Carlos Pérez.** Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1984.

VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, Juan Pablo. **Autoridad moral y autonomía.** Distrito Federal, México: Ed. Universidad Iberoamericana, 2008.

VILLANUEVA, Ernesto. **Derecho de la información.** Distrito Federal, México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2006.

VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela. **Las libertades de opinión y de información.** Valparaíso, Chile: Editorial Andrés Bello, 1992.

VIVAS I ELÍAS, Pep y Coautores. **Ventanas en la ciudad: Observaciones sobre las urbes contemporáneas.** Barcelona, España: Editorial UOC, 2005.

WARREN Samuel D. y Louis D. Brandeis, **Revista de derecho, Volumen IV, No. 5,** Massachusetts, Estados Unidos: Ed. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, 1980.

WODCOCK Joane. **Diccionario de internet y redes.** Madrid, España: Ed. McGraw, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948

Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita por la República de Guatemala, 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrito por la República de Guatemala. 1996.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1973.

Ley de Acceso a la Información. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 57-2008, 2008.

Constitución Española. Congreso de los diputados del Reino de España, 1978.

Constitución Política de Colombia. Senado de la República de Colombia, 1991.

Constitución de la Nación Argentina. Convención Nacional Constituyente de la Nación Argentina. Ley Número. 24.430, 1995.

Constitución de la República de Turquía. Suprema Asamblea Nacional Turca, 1982.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consejo de Europa, 2002.

Convenio para la Protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Consejo de Europa, 1981.